

EL JURAMENTO DE MANQUADRA *

SUMARIO: Introducción.—I. Estado de la investigación.—II. Una cuestión filológica.—III. El contenido del juramento de manquadra y su función dentro del proceso.—IV. Procesos con juramento de manquadra.—V. Procesos sin juramento de manquadra.—VI. La no prestación del juramento de manquadra.—VII. Los conjurados del demandante.—VIII. La forma del juramento de manquadra.

(*) Ediciones de fuentes utilizadas en el presente trabajo: *Los Códigos Españoles, concordados y anotados*; tom. III, Madrid, 1848; tom. VI, Madrid, 1849. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, por Tomás Muñoz y Romero, tomo I, Madrid, 1847 (Fueros de Medinaceli), páginas 435-443. *Documentos para la Historia de las Instituciones de León y de Castilla* (siglos X-XIII), coleccionados por Eduardo de Hinojosa, Madrid, 1919 (Fuero de Alhóndiga de 1170), págs. 74-77. *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín*, ed. de Carlos Riba y García, Zaragoza, 1915. *Fuero de Alfambra*, en «Rev. Cienc. Jur. Soc.», VII, 1924; VIII, 1925; IX, 1926, ed. de M. Albareda y Herrera. *Fuero castellano de Béjar* (siglo XIII), ed. de Antonio Martín Lázaro, Madrid, 1925. *El fuero de Brihuega*, ed. de Juan Catalina García, Madrid, 1887. *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, ed. de Galo Sánchez, Madrid, 1919. *Fuero de Coria*, estudio histórico-jurídico, por José Maldonado y Fernández del Torco, Madrid, 1949. *Fuero de Cuenca*, ed. de Rafael de Ureña y Smenjaud, Madrid, 1935. *Fuero de Guadalajara* (1219), ed. de Hayward Keniston. U. S. A., París, 1924. *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, ed. de Américo Castro y Federico de Onís, I, Madrid, 1916. *Fuero de Madrid*, ed. de Galo Sánchez, A. Millares Carlo y R. Lapesa, Madrid, 1932. *Fueros y cartas pueblas navarro-aragonesas otorgadas por Templarios y Hospitalarios*, ed. de Santos A. García Larragueta (Fuero de Cetina), AHDE, tom. XXIV, págs. 587-603. *El Fuero de Plasencia*, ed. de J. Benavides Checa, Roma, 1896. *Los fueros de Sepúlveda*, ed. de E. Sáez, R. Gibert, M. Alvar y A. G. Ruiz-Zorrilla, Segovia, 1953. *El Fuero de Uclés*, ed. de F. Fita, «Bol. Real Acad. Hist.», XIV, 1889, págs. 302-355. *Fuero de Usagre* (siglo XIII), ed. de R. de Ureña y A. Bonilla, Madrid, 1907. *El Fuero de Teruel*, ed. de Max Gorosch, Stockholm, 1950.

INTRODUCCION

Se pretende en este trabajo estudiar una forma de juramento procesal practicado en los reinos cristianos de la Reconquista en el período anterior a la recepción del derecho romano. Este juramento, al que muchas veces no se le otorga una denominación especial, aparece designado ordinariamente con el nombre de «juramento de manquadra».

Los diplomas no ofrecen datos acerca del mismo, lo cual, en cierto modo, es fácilmente explicable. Cuando se trata de recoger por escrito alguna contienda procesal, lo cual sucedía con poca frecuencia en esta época, y sólo cuando su importancia así lo requiere, es natural que interese fundamentalmente dejar constancia del contenido jurídico-material de ella, no haciendo mención de las actuaciones estrictamente procesales, o, en todo caso limitándose a dar cuenta de ellas de forma incidental; pero ni siquiera este último criterio ha sido seguido en relación al juramento de manquadra. Tampoco las fórmulas son útiles, pues si respecto a otras clases de juramentos se conservan numerosas, del juramento de manquadra sólo una se conoce.

Únicamente en algunos fueros municipales se encuentran noticias directas a través de los preceptos, de ordinario abundantes, que sobre procedimiento suelen contener¹. Territorialmente pueden ser agrupados estos fueros de la siguiente forma:

Leoneses, extremeños y portugueses: fueros de Ledesma, Salamanca, Alba de Tormes, Guarda, Coria, Cáceres, Usagre, Plasencia, etc. *Castellanos y castellano-aragoneses*: fueros de Sepúlveda, Madrid, Alcalá de Henares, Alhóndiga, Guadalajara, Brihuega, Medinaceli, Cetina, Soria, Alfambra, Uclés, Teruel, Albarracín, etc. El fuero de Cuenca y los estrechamente ligados a él—Béjar Heznatoraf, etc.—tratan del juramento de manquadra muy superficialmente y en una forma que refleja la importante romanización de estos textos.

En cuanto al aspecto cronológico hay que advertir que la

1. En textos posteriores y de otra índole, como las Partidas y las Leyes Nuevas se hace referencia al juramento de manquadra al tratar de enlazarlo en su evolución posterior con el juramento de calumnia del Derecho procesal de la Recepción.

fecha de redacción de todos estos fueros oscila entre mediados del siglo XII y principios del XIV.

Ahora bien, ni el hecho de haber sido redactados en un lugar determinado, o concedidos para ser utilizados en él, ni tampoco los datos conocidos acerca de la época en que esta redacción o concesión se realizó, permiten hacer la historia de este juramento situándolo con precisión en el tiempo y en el espacio. La razón de ello es el no conocer con exactitud el grado y la forma en que el derecho de unos territorios o de unas localidades ha podido influir en la formación del de otras y, por tanto, en los textos en ellas redactados; el no haberse determinado aún con la necesaria aproximación cuáles han sido las distintas fases de la formación de estas redacciones; el no saber con seguridad qué derecho, del que en ellas se recoge, está vigente y cuál es un resto de prácticas abandonadas, etc., etc. Algo muy importante se ha hecho ya en este camino por el profesor GIBERT en relación a los fueros de Sepúlveda, pero todavía queda mucho por hacer². Mientras tanto, todo estudio que se haga de las instituciones jurídicas de la alta Edad Media pecará forzosamente de imperfecto.

No obstante, no debe caerse en un pesimismo negativo. Frente a la postura escéptica y extrema de aquél, que se limitaría a ir estudiando de forma aislada la institución de que se trate en cada fuero, cabe adoptar un criterio de mayor amplitud: partiendo de una delimitación territorial y cronológica de las fuentes utilizadas, siempre válida si se hace a grandes rasgos, será correcto reconstruir la institución a base de los datos que en ella se encuentren, siempre que éstos no sean contradictorios, y ofrezcan, por tanto, la posibilidad de armonizarse mutuamente, manifestación de la existencia de un trasfondo común. Sin olvidar nunca señalar la significación que en el desarrollo de la institución representan las peculiaridades que las diversas fuentes ofrecen.

Con arreglo a este criterio se hace el presente estudio sobre el juramento de manquadra. Lo que en él se afirme se podrá

2. RAFAEL GIBERT: *Los fueros de Sepúlveda*. Estudio histórico-jurídico Segovia, 1953; págs. 347-403.

hacer extensivo la mayoría de las veces a los territorios de León y de Castilla en un período quizá demasiado extenso, cuyo límite final es fácil de fijar: la Recepción, pero cuyo comienzo se pierde en los siglos anteriores³.

I. ESTADO DE LA INVESTIGACION

No existe ningún estudio dedicado especialmente al juramento de manquadra. Sólo hay referencias breves e incompletas, contenidas unas veces en obras histórico-jurídicas, bien sean de tipo general o monográfico, y otras veces en trabajos de índole filológica.

El portugués HERCULANO, en su *Historia de Portugal*, se refiere muy superficialmente a este juramento. Después de interpretar de forma errónea y confusa los datos que aparecen en las fuentes acerca de «firmas», juramentos de malicia, de calumnia, de manquadra, etc., dice de este último que era «uma especie de juramento que o auctor ou reu davan com quatro individuos, todos conjuntamente e cruzando as maos, segundo o indica a palavra». Se equivoca al considerar que se jure ordinariamente tanto por el actor como por el demandado. Tampoco es característica la participación de cojuradores y lo que indica acerca de la forma es simple suposición, sin apoyo en los textos⁴.

ERNESTO MAYER señala en su obra *Geschworenengericht und Inquisitionprozess*, que el juramento de manquadra era un juramento que el demandante prestaba en unión de un cojurador cuando carecía de pruebas para fundamentar su demanda. Esta afirmación, no del todo exacta, se hace interpretando, sólo en

3. Se prescinde de toda cuestión de orígenes a base de figuras análogas del derecho romano o del germánico, desde el momento en que no ha sido posible determinar el enlace con el desarrollo posterior a través del derecho del período visigodo—en el que tampoco hay precedentes originales—y de los primeros siglos de la Reconquista.

4. A. HERCULANO: *Historia de Portugal desde o começo da Monarchia até o fim do reinado de Alfonso III*. Vol. IV, Lisboa, 1874; págs. 362-367 y especialmente pág. 367.

parte correctamente, los preceptos contenidos en el fuero de Medinaceli ⁵.

En el cuaderno XI de la *Historia del Derecho Español*, publicada por SALVADOR MINGUIJÓN, al ocuparse de las pruebas judiciales, se dice que «en la legislación de los fueros municipales se exige el juramento llamado de manquadra». Identificándolo, sin explicar la razón, con el juramento de calumnia que, según el citado profesor, fué tomado por la Iglesia del derecho romano, pasando luego del derecho canónico a los seculares de los pueblos germano-medievales ⁶. Reproduce a continuación la fórmula de juramento que aparece en el fuero de Plasencia ⁷ y menciona asimismo el fuero de Brihuega y el de Usagre ⁸, así como la ley VI de las Leyes Nuevas y la importante ley II, 11, 23, de las Partidas.

Al tratar de las modalidades que puede adoptar el juramento, como una de las clases de prueba en el proceso medieval, el profesor RIAZA, al referirse al juramento compurgatorio prestado por el demandado en unión de los cojuradores, indica lo siguiente: «En los fueros municipales hay frecuentísimas alusiones a esta manera de jurar acompañado: «Juramento de manquadra» ⁹. Como más adelante se verá, es totalmente inexacto considerar al juramento de manquadra como un ejemplo típico de juramento con cojuradores.

VICENTE GRANELL MUÑIZ publicó en 1935 un conjunto de

5. ERNST MAYER: *Geschworenengericht und Inquisitionsprozess*. München und Leipzig, 1916; págs. 89-90 y nota 7. También recoge las siguientes citas: fuero de Cuenca, XXIV, 19, y Partidas, III, 11, 23.

6. S. MINGUIJÓN: *Historia del Derecho Español*. Cuad. XI, págs. 35-105. El Prof. MINGUIJÓN, en su *Historia del Derecho Español*, Madrid, 1953, no habla expresamente de manquadra; pero parece que se refiere al juramento así llamado, cuando en la pág. 217, al tratar del procedimiento judicial en el Derecho de la Reconquista, en la época del auge del procedimiento acusatorio, y antes de la aparición del procedimiento inquisitivo, dice: «El demandante formulaba su querrela y juraba que procedía de buena fe».

7. Fuero de Plasencia, § 289.

8. Fuero de Brihuega, § 231. Fuero de Usagre, § 2.

9. R. RIAZA y A. GARCÍA CALLO: *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1934, § 688, pág. 773.

breves ensayos sobre temas histórico-jurídicos. En uno de ellos, dedicado al estudio de los cojuradores, hace algunas observaciones sobre el juramento de manquadra. Dice que los cojuradores no sólo aparecen al lado del demandado, sino también acompañando al actor cuando éste tiene que jurar. Si el número de éstos es de cuatro, entonces hay juramento de manquadra. Vuelve a incurrir, por tanto, en el error de considerar esencial la existencia de cojuradores. Añade, a continuación, que se trataba de un juramento previo análogo al *voreid* germánico y al *iuramentum calumniae* del Derecho romano, con el que se pretende asegurar que la acción se halla fundada. Sin razón para ello, afirma además, que el juramento de manquadra es de carácter purgatorio ¹⁰.

LÓPEZ ORTIZ, en su monografía sobre el proceso en los reinos cristianos de la alta Edad Media, y al estudiar la actuación procesal de las partes, indica que la manquadra era una formalidad que acompañaba a la demanda—recordando el carácter de prueba inicial que le da MAYER—. Acertadamente dice a continuación que la palabra no siempre se refiere a la misma actuación, ni tampoco se puede tomar en absoluto como una especie de *iuramentum calumniae*, como hacen las Siete Partidas. Termina afirmando que «en Zamora y Madrid, por ejemplo, puede ser exigida por el demandado; pero corriendo el peligro de tener que pagar el demandante, caso de ser vencido, bien una cuota más (Madrid) o bien el duplo (Zamora). La frecuencia de la «manquadra no sólo en los fueros antiguos, aunque romanceados, como Medinaceli, sino en otros ya contaminados por el *sacramentum calumniae*, no necesita ser ampliamente comprobada» ¹¹.

El profesor MEREJA, en un estudio estrictamente filológico, y en el que no pretende abordar el examen de los problemas jurídicos que la institución plantea, se limita a decir: «Davase o nome de manquadra, nas fontes hispanicas medievais ao jura-

10. V. GRANELL MUÑIZ: *Ensayos histórico-jurídicos (Cojuradores; rebeldía; tradición; año y día en el fuero de Jaca)*, Oviedo, 1935, págs. 24-26.

11. J. LÓPEZ ORTIZ: *El proceso en los reinos cristianos de nuestra Reconquista antes de la Recepción romano-canónica*, AHDE, t. XIV, págs. 184-226, y especialmente 207-208.

mento de calunia (*jusjurandum* de calumnia), también então conhecido por «jura de malicia»¹².

En cuatro vocabularios medievales aparece la voz «manquadra», y en ellos se intenta explicar, con poco éxito, el significado de la misma. Los cuatro van incluidos en sendas ediciones de fueros municipales¹³. En el glosario que acompaña a la edición del fuero de Usagre, sus autores se limitan a identificar el juramento de manquadra con el *juramentum calumniae*, dando, a continuación, la definición que de éste ofrecen las Partidas. Recogen también la fórmula del párrafo 289 del fuero de Plasencia. HAYWARD KENISTON, en el vocabulario de su edición de fuero de Guadalajara, da el siguiente y breve significado: «juramento mutuo». Remite al fuero de Brihuega, pág. 171, y al de Alcalá de Henares, § 7, de los cuales, ciertamente, no es fácil deducir que tenga tal carácter. También cita la conocida ley III, 11, 23, de las Partidas. GALO SÁNCHEZ, en una nota bibliográfica de la obra de KENISTON¹⁴, haciendo una crítica del vocabulario, dice con toda razón: «manquadra no es juramento mutuo». El glosario de la edición del fuero de Madrid es obra de RAFAEL LAPESA, y este autor presenta como significado de la voz «manquadra» el siguiente: «mutuo juramento que hacían los litigantes de obrar sin engaño ni arteria en el pleito». No cita ningún texto, salvo los mismos del fuero, con arreglo a los cuales no es posible sacar la conclusión de que este juramento sea mutuo, ni de que tenga la finalidad que se le asigna. Finalmente, el profesor ALVAR, autor del vocabulario en la reciente edición de los fueros de Sepúlveda, ofrece una significación muy parecida a la que da LAPESA¹⁵.

12. P. MERA: *Dois problemas filologico-juridicos*. «Biblos». Revista da faculdade de Letras da Universidade de Coimbra. Vol. XXI, t. 1, 1945. págs. 243-246.

13. Fuero de Usagre. Glosario: voz «manquadra», pág. 295. Fuero de Guadalajara. Vocabulario: voz «manquadra», pág. 36. Fuero de Madrid. Glosario: voz «manquadra», pág. 70. Los fueros de Sepúlveda. Vocabulario: voz «manquadra», pág. 753.

14. AHDE, t. II, págs. 538-541.

15. *Manquadra*: «Juramento mutuo que hacían los litigantes de proceder con verdad y sin engaño en el pleito. La voz es muy frecuente en los textos jurídicos». Cita el § 49 del fuero extenso de Sepúlveda: «§§ 151 y

II. UNA CUESTION FILOLOGICA

Extraordinaria importancia ofrece la palabra «manquadra» para la filología, y ésta se manifiesta no sólo en el campo de la semántica, sino también en el aspecto etimológico. En efecto, tanto el significado de la palabra como la historia de su formación, son fuente de problemas de difícil solución.

Ya a los redactores de las Partidas debió preocupar esta cuestión e intentaron resolverla como mejor creyeron. Ante todo consideraron que la voz «manquadra» no tenía ningún significado extra-procesal, sino que, por el contrario, sólo servía para denominar a un tipo de juramento prestado en el proceso. Había nacido, por tanto, después de existir éste, y precisamente para calificarlo, basándose en sus caracteres, y por eso su significación aludía a ellos y, principalmente, al aspecto formal de los actos que acompañaban a la prestación del mismo. Así, la ley III, 11, 23, de las Partidas, al ocuparse del juramento de calumnia dice: «... e esta jura es llamada otrosi en algunos logares «manquadra», porque ha en ella cinco cosas, que deve jurar tambien el demandador, como el demandado. Ca bien assi como la mano que es quadrada e acabada, ha en si cinco dedos: otrosi esta jura es complida, quando las partes juran estas cinco cosas, que aqui diremos...».

Fácil es advertir lo rebuscado y la falta de fundamento de la explicación que los redactores intentan dar. Afirman que el juramento de calumnia es perfecto y acabado «cuando en él se juran las cinco cosas» que a continuación indican. Igualmente advierten que la mano perfecta o «quadrada» tiene cinco dedos. Por tanto, se consideraba lógico que al juramento de calumnia se le hubiese denominado, por analogía, en algunas ocasiones, juramento de manquadra.

La etimología que presentan los redactores de las Partidas, admitido ese significado, no ofrecía, en cambio, excesiva dificultad. Que «manquadra» viniera de «mano quadrada» era posible. Ahora bien, una vez visto lo artificial de la significación

160 del fuero de Salamanca; § 286 del fuero de Soria; pág. 171 del fuero de Briviega; págs. 38 y 52 del fuero de Madrid, y Part. III: ...

dada, es natural que esta etimología, carente de base semántica, deba ser igualmente rechazada. Una prueba de lo caprichoso del significado dado por las Partidas lo ofrece la ley XXV de las Leyes Nuevas¹⁶ al presentar una solución distinta, pero del mismo estilo, lo cual demuestra la ligereza con que se llevaban a cabo estas disposiciones filológicas. Según esta ley, en el juramento de manquadra no hay que jurar cinco cosas, sino sólo cuatro, y por tanto, ya no es preciso acudir a la comparación con la mano perfecta de cinco dedos. «Manquadra» significa ahora simplemente «cuatro». Esta significación es, sin duda, menos retorcida, pero, en cambio, carece etimológicamente de todo fundamento. ¿Qué origen tiene entonces el prefijo «man»?

Una significación dudosa y una etimología difícil da HERCULANO a la palabra «manquadra» cuando dice que el juramento de este nombre se llamaba así porque los que lo juraban «cruzaban las manos en el momento de prestarlo»¹⁷. Análogas características presentan las explicaciones dadas por WOLF¹⁸ y WOLHAUPTER¹⁹, que insisten en que «manquadra» significa «mano completa», y que el juramento de manquadra se llama así porque se juraba con toda la mano para demostrar la integridad de la opinión del que lo prestaba.

El profesor MEREJA critica acertadamente estas teorías recordando que no es seguro que mano «cuadrada» signifique mano completa y considera carente de valor histórico a la distinción de jurar con mano entera y jurar con mano incompleta. También rechaza, con toda razón, por dudosa, la posibilidad de explicar el significado y la etimología de «manquadra» a base de «manu quarta» expresión recogida por DU CANGE, aludiendo a un juramento con cuatro cojuradores, pues como luego se

16. Leyes Nuevas. XXV: «... Et esta iura es lamada en algunos logares manquadra, por que a en ella quatro cosas que deven iurar tambien el demandador como el demandado...».

17. HERCULANO: *Historia de Portugal...*, pág. 367.

18. WOLF: *Ein Beitrag zur Rechts-Symbolik aus spanischen Quellen*, 1865, pág. 9.

19. WOLHAUPTER: *Studien zur Rechtsgeschichte der Gottes und Landfrieden in Spanien*, 1933, pág. 71, nota 4.

verá no es característico de este juramento el prestarlo acompañado ²⁰.

Es probable que el camino para lograr conocer el significado y la etimología de «manquadra» se encuentre en otra dirección: tratando de averiguar si esta palabra tiene un significado propio extra-procesal. La búsqueda de la misma—con esta finalidad—en textos medievales no jurídicos ha sido infructuosa, pues en ninguno de los consultados aparece, bien en su forma típica, bien bajo la forma de una posible variante. Por el contrario, en algunos textos jurídicos es utilizada en una forma que permite defender esta opinión. En el fuero de Salamanca y en el de Zamora se emplea, en efecto, no haciendo mención a ninguna clase de juramento. Dice el fuero de Salamanca, en el § 107: «Por cosa de furto, iure que sospecha ha en el; e non por otra cosa nin por otra malquerencia, nin por otra manquadra...» ²¹. En el fuero de Zamora, § 42, después de tratar de la prenda realizada justamente, se dice: «... e otrosi sea se prindar a manquadra...» ²²; es decir, contrapone a la primera forma de prenda otra que no parece gozar de la misma cualidad. En ambos ejemplos el significado parece ser idéntico, y es muy posible que sea el de «malicia», «mala fe». Por lo menos, el paralelismo con «malquerencia» del fuero de Salamanca y la contraposición con «derecho» del de Zamora, así parecen indicarlo.

Admitida esta significación para «manquadra», es preciso resolver la siguiente interrogante: ¿por qué el juramento de manquadra se denomina de esta forma? La contestación no es difícil. Son numerosos los textos a través de los cuales se advierte que el contenido de este juramento era precisamente aseverar que la demanda se hacía no por «malquerencia», sino porque se

20. P. MEREJA: *Dois problemas...*, págs. 243-246.

21. Fuero de Salamanca, § 107. Vid. fuero de Ledesma, § 55.

22. Fuero de Zamora, § 42: «... omne que prindar con andador, e lo auogaren que fille derecho, e non quisier tomar derecho, uaya el prindado a la noche e acalonele sua prinda. E se'ela non quisier dar, prinde con dos uezinos en lugar derecho... e aquel que prindar con II uezinos en lugar derechor... e otrosi sea se prindar a manquadra...».

creía tener derecho y razón para ello ²³: «Omne boltor que cassas ayenas queymar o quebrantar... aque! que lo demanda; iure primero que lo non demanda por malquerencia...» (fuero de Zamora, § 56); «Qui muerte de omne demandare, primeramientre jure con dos parientes vezinos que no lo demanda por malquerencia...» (fuero de Guadalajara, § 69). Existe un texto muy importante y decisivo en esta cuestión, pertenece al fuero de Cetina y está redactado en los siguientes términos: «Et qui reptaret testimonia, iuret primun quod non mandat manquadra» ²⁴. Ya no hay duda de que «manquadra» alude no a actos formales del juramento, sino a lo que se jura en él: no demandar por malquerencia o manquadra. Esta es la solución, que como más probable apunta también el profesor MEREÁ ²⁵ a pesar de no haber podido utilizar, por estar aún inédito, el texto del fuero de Cetina. Sólo tiene en contra lo reducido—sólo tres—del número de ejemplos en los que aparecen la significación indicada. Una lectura muy detenida y amplísima de textos medievales de toda índole quizá proyecte algún día nueva luz en esta cuestión.

La etimología de «manquadra», al darle el significado de «malquerencia» es, en cambio, muy difícil. MEREÁ sugiere que en contraposición a «manu recte», que equivale, según DU CANGE, a «sinceramente», «sin fraude», manquadra podría proceder de «manu quadra», apareciendo el término «quadra» como contraposición de «recta», lo cual permitiría concederle a esta palabra el significado de «mala fe», «malquerencia», que se le ha dado ²⁶.

III. EL CONTENIDO DEL JURAMENTO DE MANQUADRA Y SU FUNCION DENTRO DEL PROCESO

Como es sobradamente conocido, no se puede hablar de la existencia de una separación entre proceso civil y un proceso criminal en los primeros siglos de la Reconquista. Esta diferencia-

23. Vid. III. EL CONTENIDO DEL JURAMENTO DE MANQUADRA Y SU FUNCION DENTRO DEL PROCESO.

24. Fuero de Cetina, pág. 591.

25. P. MEREÁ: *Dois problemas...*, págs. 244-245.

26. P. MEREÁ: *Dois problemas...*, pág. 245.

ción se puede considerar como un fenómeno tardío, y el momento en que adquiere firmeza se debe hacer coincidir con la recepción del Derecho romano. No obstante, debe tenerse gran cuidado en no admitir la afirmación precedente en términos absolutos. Son muchos los ejemplos que muestran cómo en este proceso altomedieval existen indicios de una incipiente y confusa distinción entre determinadas actuaciones procesales, y no es difícil advertir que la aparición, muchas veces, de estas diferencias se ha verificado en razón a la peculiaridad de ciertas materias, especialmente penales ²⁷.

La estructura de este proceso es, en líneas generales, y prescindiendo de las actuaciones procesales de garantía, la siguiente: es iniciado normalmente por las partes, mediante la simple citación o acotamiento. También puede ser iniciado con formas solemnes, como son el desafío y el riepto, las cuales originan especiales peculiaridades en la tramitación posterior. Si el demandado contesta a la demanda afirmando, o sea, considerándola justa, termina el proceso ²⁸. Si niega, se pasa inmediatamente al período de prueba. Esta presenta cierta complejidad y variedad. El profesor GIBERT ha estudiado y sistematizado esta cuestión en relación al Derecho sepulvedano, pero no de una forma aislada, sino en conexión con todo el Derecho castellano. Por ello, sus conclusiones son plenamente utilizables para el estudio del proceso en este Derecho: la amplitud y la difusión de los elementos básicos del Derecho de Sepúlveda así lo hacían prever, y el examen posterior de otros textos forales así lo demuestra. Pero, además, y en líneas generales, se pueden hacer extensivos también los caracteres aquí señalados a otros Derechos, en razón de la coincidencia en aspectos fundamentales. Según el citado profesor, debe distinguirse una etapa más antigua y otra más tardía. La primera se caracteriza porque es el demandado el que aporta la prueba, que consiste habitualmente en el juramento purgatorio principal y en algunas ocasiones en la lid o en el hierro caliente. La segunda, por ser el demandante el que prue-

27. LÓPEZ ORTIZ: *El proceso...*, págs. 185-186 y 188-189.

28. RIAZA (—GARCÍA GALLO): *Manual...*, págs. 768 y ss. R. GIBERT: *Los fueros de Sepúlveda. Estudio histórico-jurídico*, págs. 515 y ss.

ba mediante la presentación de testigos. En este último caso es frecuente y normal que el juramento de salvo del demandado subsista como forma subsidiaria. Con carácter excepcional y aisladamente, el demandante prueba con juramento y el demandado con testigos ²⁹.

Una vez expuesta de esta forma sucinta y esquemática la serie de las actuaciones más importantes del proceso altomedieval, cabe preguntarse: ¿y en esta cadena de actuaciones procesales, qué contenido corresponde al juramento calificado en los textos con el nombre de juramento de manquadra?

Según las fuentes, el que presta este juramento—en aquellos casos en los que es necesario ³⁰—jura que no presenta su demanda por «malquerencia», ni por malicia, sino porque cree que tiene motivos justos y verdaderos para ello. Los términos empleados por los fueros permiten, sin duda alguna, hacer esta afirmación. No obstante, éstos ofrecen algunas variantes y diferencias que vale la pena señalar.

Se puede hacer, en primer lugar, un grupo con aquellos fueros—que, salvo algunas excepciones, se les puede considerar incluidos en la órbita del Derecho local leonés—, según los cuales, el contenido del juramento de manquadra es jurar la verdad de lo que se demanda: «... todo omne que demandare alguna cosa a otro, primero faga la manquadra que uerdat demanda». (fuero de Alba de Tormes, § 131) ³¹. En una serie de redacciones

29. R. GIBERT: *Los fueros de Sepúlveda...*, págs. 524-542.

30. Vid.: IV. PROCESOS CON JURAMENTO DE MANQUADRA, y V. PROCESOS SIN JURAMENTO DE MANQUADRA.

31. Fuero de Plasencia, § 289: «*De meter manquadra... esta es la manquadra, diga el contendor uienes iurar que demandas uerdat, R. si ueng, o si iuro. Diga su contendor si uerdat dizes dios te ayude et si non dios te confonda. R. Amen*».

Vid. fuero de Usagre, § 492, y VII. LA FORMA DEL JURAMENTO DE MANQUADRA.

Fuero de Alba de Tormes, § 54: «*De tener uoz el uozero que non iure manquadra... e si de otra heredade o de mueble fuere la demandanza de medio morauedi arriba, el qui la uoz touiere faga la manquadra que uerde demanda...*».

Vid. fuero de Alba de Tormes, §§ 6 y 18, donde, en vez de emplear el

locales de Derecho castellano se señala que el demandante, cuando jura manquadra, jura que su demanda es justa, «derecha»: «... yurando primero el demandador la manquadra... que derecho demando...» (fuero de Soria, § 551) ³². Son numerosos los textos de los que se deduce ser elemento característico del juramento de manquadra el afirmar no hacer la demanda por «malquerencia» ³³, en ellos suele ser normal añadir, además, que se jura por creer que tal hecho delictivo, al que concretamente se hace referencia, fué realizado por la determinada persona a la que se demanda ³⁴. Algunas veces el demandante, en la parte

término «verdat», se acude a un rodeo: «... que assi como el dice assi lo fizieron...».

Fuero de Zamora, § 26: «... omne que heredade demanda a otro o auer, primero iure que uerdade demanda...».

Fuero de Usagre, § 216: «*Qui uoz suya o agena baraiar, ... tod omne qui su uoz baraiar, de la uerdad, que uerdad demanda...*». Vid. también §§ 73, 261, 285 y 337, y fuero de Coria, § 65.

Vid. fuero de Teruel, § 789, y fuero de Albarracín, pág. 242.

Fuero de Alba de Tormes, § 24: «*Fuero de otoricia... e el demandador faga la manquadra a cada uno de los otos, que por esso lo demanda, por que yelo furtaron o lo perdio, e non lo dio, nin lo uendio, ni lo presto...*».

Cfr. P. MEREA: *Nota complementaria sobre la demanda de haver novel*. «Estudios de Derecho Hispanico medieval», t. I, pág. 33. Vid. también fuero de Salamanca, § 14, y fuero de Soria, § 39.

32. Fuero de Sepúlveda, § 51: «*De muger forçada... e iure que derecho desafia...*».

Fuero de Soria, § 532: «*La mugier que de forçamiento fuere querellosa... yurando primero que derecha es la querella que pone...*».

Fuero de Soria, § 512: «*Si el muerto dexare fijos que fueren en la tierra... yurando primero que segund su creer derecha es la querella que pone...*».

Vid. fuero de Brihuega, § 25, y fuero de Guadalajara, § 1.

33. Fuero de Zamora, § 56: «*Omne boltor que cassas ayenas queymar o quebrantar, o pan queymar, o arbores tayar, o uina decepar, aquel que lo demanda, iure primero que non lo demanda por malquerencia...*».

34. Fuero de Salamanca, § 3: «*Qui demanda muerte de su pariente... iure... que no lo demanda por sanna nen por otra malquerencia, mas que era su pariente, e aquellos enemigos que cononbra, que feridores fueron e matadores onde morio su pariente...*».

Fuero de Guadalajara, § 69: «*Qui muerte de omne demandare, prime-*

negativa de su juramento, no se limita a decir que excluye la malquerencia como motivo determinante de su actuación, sino que emplea una fórmula más extensa ³⁵: «... iure... que por amor, nin por promesa, nin por ruego, nin por malquerencia» (fuero de Sepúlveda, § 32); «... iure... que por ni bienquerentia, nin por malquerentia, nin por ruego, nin por miedo, nin por amor nin por desamor...» (fuero de Sepúlveda, § 47).

El contenido del juramento de manquadra es, por tanto, la afirmación pública de la creencia en el fundamento jurídico de la propia actuación. Ahora bien, un juramento con este contenido, ¿qué papel desempeñaba en el proceso?, ¿qué finalidad cumplía? Es muy probable que al igual que el juramento de calumnia del Derecho romano y del Derecho de la Recepción, la razón de ser de este juramento haya sido, desde un principio, el evitar el planteamiento de un pleito innecesario por parte de un demandante interesado maliciosamente en que así suceda, con el proyecto de obtener algún beneficio o con el de causar algún perjuicio a otra u otras personas. Es muy significativo en este sentido el hecho de que cuando el demandante es una persona investida de autoridad en el Municipio y que por su cargo no es sospechosa de provocar maliciosamente contiendas procesales, se le exima de jurar manquadra ³⁶.

Como es natural, para poder cumplir esta misión habrá de prestarse el juramento de manquadra al comienzo del proceso. Y, efectivamente, son numerosos los casos en los que se indica expresamente la necesidad de que así se haga: «... qui morte de omne demandare, primero iure manquadra...» (fuero de Alcalá de Henares, § 2); «... toto homine que demandaret ad otro de I menkal arriba, primo iuret la manquadra...» (fuero de Uclés, § 121); «... todo omne de Madrid qui demandaret uno

ramiente jure con dos parientes vezinos que no lo demanda por malquerencia, syno quel fazen creer que parte ovo en la muerte...».

35. Fuero de Ledesma, § 55: «E por cosa de furto, iure que sospechali a; e non por otra cosa nin por mal querencia, e non por otra cosa...».

Vid. fuero de Salamanca, § 107; fuero de Brihuega, § 69, y fuero de Soria, § 549.

36. Vid. V. PROCESOS SIN JURAMENTO DE MANQUADRA.

ad otro de medio morabetino arriba, iuret primero la manquadra...» (fuero de Madrid, § XXXVI), etc., etc.³⁷.

Por otra lado, el gran papel que el juramento desempeña en el proceso altomedieval como elemento de prueba formal, hizo que quizá el juramento de manquadra se revistiera, desde tiempos muy antiguos, de un cierto carácter probatorio, que se había de ir acentuando a lo largo de la alta Edad Media y que paralelamente debió producir un debilitamiento de la primitiva significación. La adquisición de este posible carácter probatorio determina el nacimiento de una serie de consecuencias dentro del ámbito del proceso. Especialmente se configuran éstas, en relación a la actitud que ha de adoptar el demandado para su defensa: concretamente, sobre el juramento de salvo—excepcionalmente se alude en algunos fueros a otros medios de prueba empleados también cuando hay juramento de manquadra, como son la lid y la ordaña del hierro caliente³⁸.

Ante todo se debe hacer notar que la prestación de juramento de manquadra siempre lleva aparejada la necesidad de que el demandado se defienda, a su vez, con el juramento de salvo. El demandante jura que su demanda está fundada y es justa y verdadera; pero si el demandado jura, con el número suficiente de cojuradores, que no hay razón para que se le haga ninguna reclamación, queda sin valor la prueba formal del primero y es reconocida la inocencia del segundo: «... haga la manquadra e salvese con sex e el elseteno...» (fuero de Guadalajara, § 89); «... y el rencuroso faga la manquadra et el otro salves con VI vecinos...» (fuero de Alcalá de Henares, § 64); «... e de III

37. Vid. también fuero de Soria, §§ 286, 512, 532 y 551; fuero de Alba de Tormes, § 131; fuero de Zamora, §§ 26 y 56.

No se recogen aquí los textos tardíos de segura influencia romana de la Recepción, y en los que el carácter del juramento de manquadra como juramento previo, tendente a evitar un pleito, maliciosamente entablado, es evidente. Así sucede en fuero de Cuenca, XXIII, 25-26; fuero de Béjar, §§ 769-770; fuero de Heznatoraf, DLXXXVII-DLXXXVIII; fuero de Teruel, § 789; fuero de Albarracín, pág. 242; fuero de Plasencia, §§ 289 y 323. Vid. también fuero de Usagre, § 492.

38. Vid. fuero de Cotina, pág. 591; fuero de Zamora, § 56; fuero de Medinaceli, pág. 436; fuero de Sepúlveda, § 32; fuero de Ledesma, §§ 165 y 225. Vid. también fuero de Salamanca, § 3.

morauedis arriba, iure el quereloso la manquadra, e el otro iure con III uezinos...» (fuero de Alba de Tormes, § 85)³⁹. En cambio, si el demandado no jura o lo hace incorrectamente—menor número de acompañantes de los que el derecho señala—entonces prevalece la prueba del demandante con todas sus consecuencias en orden a la declaración de culpabilidad: «... iure la manquadra... e connobre VIII parientes... e iure con III de.os... e si non iurare, salga de Salamanca e de su termino por traydor e por su enemigo...» (fuero de Salamanca, § 14); «... e iure que derecho desafia... et si lo negare que lo non fizo, salves con onze... et si non se salvare vaya por enemigo, e peche cinquanta mrs. del omezilio...» (fuero de Sepúlveda, § 51)⁴⁰.

Si el demandante no presta el juramento de manquadra—cuando es necesario—entonces las consecuencias son de una gran trascendencia, ya que el demandado queda liberado de la carga de salvarse jurando, y, por tanto, declarado inocente, o, por lo menos, se le hace más sencilla la defensa, desde el momento en que se le permite jurar con menor número de acompañantes e incluso con ninguno⁴¹.

Se advierte, pues, que frente a una prueba formal aportada

39. Fuero de Salamanca, § 14: «... iure la manquadra..., e connobre VIII parientes daquel que ha sospecha e iure con III delos; e si parientes non ouier iure con III uezinos derechos que sua morte non conseyo ni conseya»; fuero de Alcalá de Henares, § 2: «Qui morte domne demandare primero iure manquadra; ... e si negare que no lo mato, entre salvo con XII...»; fuero de Alhóndiga, § 4: «... et si negaverit, iuret ipse cum alios tres vicinos et cum manquadra...»; § 11: «... et si negaverit, iuret cum alio vicino et cum manquadra...»; fuero de Ledesma, § 214: «... e si lo negar, iure con I uizino: e quien demanda manquadra».

Vid. Fuero de Alhóndiga, §§ 10 y 31; fuero de Usagre, § 73; fuero de Coria, §§ 65, 108 y 161; fuero de Ledesma, §§ 184, 216, 219, 220, 225, 340 y 347; fuero de Soria, § 551; fuero de Alcalá de Henares, §§ 19 y 271; fuero de Alba de Tormes, §§ 6, 18, 116 y 126; fuero de Salamanca, §§ 3 y 313; fuero de Sepúlveda, §§ 32, 45, 47 y 51; fuero de Zamora, § 56; fuero de Medinaceli, pág. 436.

40. Fuero de Sepúlveda, § 32: «... e iure con dos parientes o con dos vezinos que aquello que dessafia, verdat lo desafia... ellos otros salvense con doze... e quantos non se salvaren, vayan por enemigos por siempre e pechen los omezilios. Vid. también §§ 45 y 47.

41. Vid.: VI. LA NO PRESTACIÓN DEL JURAMENTO DE MANQUADRA.

por el actor, el juramento de manquadra, el demandado presenta una, que podría llamarse contraprueba, análoga e igualmente formal, el juramento de salvo. Y también, que faltando la primera se hace, en la mayoría de los casos, innecesaria la segunda. Ahora bien, esta estrecha dependencia entre ambos juramentos no permite llegar a afirmar que el juramento de salvo presuponga siempre al juramento de manquadra. Son muchos los casos en los que se jura de salvo y las fuentes guardan silencio acerca de la necesidad de haber jurado manquadra antes, o bien expresamente indican que no hay que prestar tal juramento. Sucede esto, como más adelante se verá, cuando la demanda es de poca cuantía o el delito cometido de poca importancia ⁴². No obstante, es muy probable que estos ejemplos tengan el carácter de excepciones. En favor de esta hipótesis es interesante recoger aquí un precepto del fuero de Soria, redactado en unos términos tales, que parece que efectivamente el juramento de salvo presume siempre la existencia del de manquadra: «... en todo pleyto que alguno ouiere a fazer salua con un uezino o con mas, yure primero la manquadra el contendor que ouiere a recibir la salua...» (fuero de Soria, § 286).

Como resumen de lo indicado hasta ahora es factible presentar los siguientes esquemas de posibles desarrollos de procesos con juramento de manquadra correspondientes a una primera fase en la historia del procedimiento altomedieval:

DEMANDA CON MANQUADRA → NEGATIVA CON JURAMENTO DE SALVO REALIZADO CORRECTAMENTE → LIBERACIÓN DEL DEMANDADO.

DEMANDA CON MANQUADRA → NEGATIVA SIN JURAMENTO DE SALVO O INCORRECTAMENTE REALIZADO → CULPABILIDAD DEL DEMANDADO.

DEMANDA SIN MANQUADRA → NEGATIVA SIMPLE → LIBERACIÓN DEL DEMANDADO.

DEMANDA SIN MANQUADRA → NEGATIVA CON JURAMENTO DE

⁴² Vid.: V. PROCESOS SIN JURAMENTO DE MANQUADRA.

SALVO SIN COJURADORES O CON MENOR NÚMERO → LIBERACIÓN DEL DEMANDADO.

* * *

Introducida la prueba racional representada en el testimonio aportado por el acusador con la presentación de testigos, se mantiene el sistema anterior, pero sobre él se superpone la estructura de las nuevas actuaciones. Ahora, el demandante presenta su demanda sin manquadra, a continuación el demandado contesta. Si su respuesta es afirmativa, o sea, si se allana a la pretensión del demandante—«... si fur manifiesto...» (fuero de Ledesma, § 191, etc.)—, termina el proceso con su declaración de culpabilidad. Si es negativa, tiene lugar la prueba de testigos: «... e si negare (el demandado) que no lo hizo, firme (el demandante) con III vezinos...» (fuero de Alcalá de Henares, § 241); «... e si el otro negare, firmégelo...» (fuero de Alba de Tormes, § 134). En el caso de que ésta dé un resultado positivo, se verifica igualmente la declaración de culpabilidad con todas sus consecuencias: «... et si negare, firmel con III vezinos e peche...» (fuero de Alcalá de Henares, § 270); «... et si dize: non hizo esto, iuren II montarazes... que cortando los tomaron, et pechet...» (fuero de Usagre, § 2); «... qui danno facerit a sapiendas, pechet ei III morauetis et el danno a so duenno si ei potuerit firmare...» (fuero de Usagre, § 114). Pero si el resultado es negativo, o sea, si no se puede probar lo que se pretende, entonces entra en función el sistema antiguo: el actor jura manquadra y el demandado se defiende con el juramento de salvo: «... e si non pudiere firmar, faga el otro la manquadra et sálvese con VI vezinos...» (fuero de Alcalá de Henares, § 241); «... et si non ouier firmas, iure con XII, e quien demanda, manquadra...» (fuero de Ledesma, § 185); «... e si el quereoso non ouier firma, iure el otro con III parientes... e el otro faga la manquadra...» (fuero de Alba de Tormes, § 25).

Igual que antes, la no prestación del juramento de salvo o su prestación incorrecta por parte del demandado le ocasionará el no quedar liberado de la acusación: «... e si la manquadra fiziere e el otro non iurare, peche como manda nuestro fuero...»

(fuero de Alba de Tormes, § 108); «... peche C morauedis... esta calomia sea por el que non ouiere dado saluo...» (fuero de Alba de Tormes, § 25); «... e si non se pudiera saluar. peche cuomo es escripto ...» (fuero de Alcalá de Henares, § 231). Asimismo la no prestación del juramento por parte del demandante determinará la simplificación de la prueba del demandado o su no necesidad: «... e si la manquadra non fiziere, nol res-ponda...» (fuero de Alba de Tormes, § 23); «... e si non iurare el clamant la manquadra iure el reptado por su cabo...» (fuero de Alfambra, § 13)⁴³.

Los esquemas de desarrollos posibles del proceso en una fase más tardía de la historia del procedimiento altomedieval pueden ser, por tanto, los siguientes⁴⁴:

DEMANDA → NEGATIVA → PRUEBA DEL DEMANDANTE CON ÉXITO → CULPABILIDAD DEL DEMANDADO.

DEMANDA → NEGATIVA → PRUEBA DEL DEMANDANTE SIN ÉXITO → JURAMENTO DE MANQUADRA → JURAMENTO DE SALVO CORRECTO → LIBERACIÓN DEL DEMANDADO.

DEMANDA → NEGATIVA → PRUEBA DEL DEMANDANTE SIN ÉXITO → JURAMENTO DE MANQUADRA → JURAMENTO DE SALVO INCORRECTO O NO PRESTACIÓN DEL MISMO → CULPABILIDAD DEL DEMANDADO.

DEMANDA → NEGATIVA → PRUEBA DEL DEMANDANTE SIN ÉXITO → NO PRESTACIÓN DEL JURAMENTO DE MANQUADRA → LIBERACIÓN DEL DEMANDADO.

DEMANDA → NEGATIVA → PRUEBA DEL DEMANDANTE SIN

43. Vid.: VI. LA NO PRESTACIÓN DEL JURAMENTO DE MANQUADRA.

44. Vid.: fuero de Medinaceli, págs. 437 y 440; fuero de Sepúlveda, § 49; fuero de Coria, §§ 98 y 99; fuero de Alba de Tormes, §§ 10, 18, 25, 134; fuero de Alcalá de Henares, §§ 7, 21, 26, 77, 88, 160, 231, 241, 270, 273 y 292; fuero de Ledesma, §§ 18, 26, 27, 40, 41, 131, 181, 191, 185, 188, 217, 224, 228, 229, 311, 323, 350; fuero de Alhóndiga, § 5; fuero de Usagre, §§ 2, 4, 107 y 108; fuero de Brihuega, § 69; fuero de Salamanca, §§ 78 y 348.

ÉXITO → NO PRESTACIÓN DEL JURAMENTO DE MANQUADRA → JURAMENTO DE SALVO CON MENOS COJURADORES → LIBERACIÓN DEL DEMANDADO.

IV. PROCESOS CON JURAMENTO DE MANQUADRA

El juramento de manquadra—como ya se ha advertido con anterioridad—no había que jurarlo en toda clase de procesos. En el presente apartado y en el siguiente se va a estudiar esta cuestión, tratando de determinar respectivamente cuáles son los procesos en los que se juraba manquadra y cuáles son aquellos en los que no era necesario prestar tal juramento.

La naturaleza de los textos forales, formados a base de elementos de distinto origen y épocas, cuya redacción no ha sido presidida por un criterio único de técnica jurídica, faltos de sistema, etc., es causa de que sea difícil fijar exactamente, con arreglo a su contenido, cuándo hay que prestar el juramento de manquadra.

En los fueros se encuentra resuelta esta materia ordinariamente de un modo casuístico, indicando en cada caso concreto cuándo hay que jurar. No hay duda de que partiendo de estos datos particulares se puede llegar a conocer algún criterio más o menos general; pero las probabilidades de errar son muy grandes. En efecto, algunos fueros dan por supuesto que la enumeración contenida en los mismos es completa; sin embargo, en la mayoría no sucede así⁴⁵. Son bastante numerosos los que incluyen múltiples preceptos de índole procesal que no hacen la menor alusión a la necesidad de prestar este juramento. Esto podría interpretarse en el sentido de que en estos casos no había lugar al juramento de manquadra, pero se tropieza con el inconveniente de que existen otros donde se señala expresamente su supresión. Por otro lado, cuando en un fuero, como por ejemplo el extenso de Sepúlveda, no se alude nada más

45. Fuero de Ledesma, § 117: «Por tales cosas que en esta karta yazen que iuren manquadra, e non iurar, non lle respondan...».

Vid.: fuero de Salamanca, § 178. y fuero de Ledesma, § 218.

que en una ocasión al juramento de manquadra ⁴⁶, ¿habrá que pensar entonces que el silencio significa no existencia o, por el contrario, plena utilización en la práctica procesal hasta el punto de que, por lo frecuente, ni siquiera es necesario el mencionarlo?

Afortunadamente, no siempre impera el casuismo. De cuando en cuando los autores de los fueros redactaron normas cuyo contenido rebasaba el estrecho marco de una situación determinada, sirviendo para descubrir cuáles eran los criterios generales que las disposiciones concretas no siempre hacían fácil conocer.

Por tanto, con arreglo a las indicaciones expresas contenidas en los fueros en relación a cada situación particular y de acuerdo con las normas de tipo general se pueden señalar varios tipos de criterios todos los cuales tienen un punto común: estar basados en la naturaleza de la demanda, bien sea en su cuantía bien en su clase, bien conjuntamente en ambos factores.

a) *Criterio de la cuantía de la demanda.*

Cuando la demanda por su propia naturaleza es susceptible de ser valorada económicamente, entonces es indudable que el criterio más relevante para determinar cuándo hay obligación de jurar mansquadra es la cuantía de la misma. Ahora bien, como inmediatamente se observará, este criterio no siempre actúa aislado.

Son numerosos los fueros, muchas veces pertenecientes a familias no muy estrechamente relacionadas, en los que se acoge este criterio haciéndolo patente de ordinario en algún precepto de índole general. Dado el particularismo del derecho alto-medieval, las distintas circunstancias económicas, la diversidad de moneda, etc., es natural que este criterio no siempre tenga el mismo contenido.

En efecto, en los fueros de Alhóndiga y Brihuega se marca como tope a partir del cual hay que prestar juramento, el de un miscal. O sea, todas, y únicamente las demandas de valor

46. Fuero de Sepúlveda, § 49.

superior a esta cantidad deberán ir acompañadas de juramento de manquadra ⁴⁷.

En los de Cuenca, Béjar y Heznatoraf la cuantía se aumenta a un mescal y medio ⁴⁸.

En el de Plasencia y en el de Usagre se señala que deberá «ineterse» manquadra en toda demanda de una «quarta de moraueti arriba» ⁴⁹.

Según el fuero de Madrid, en las demandas superiores a medio maravedí es en las que se jurará manquadra ⁵⁰.

Finalmente, hay que hacer notar que los fueros de Ledesma y Alfambra fijan como cantidad base la de seis y doce dineros respectivamente, y el de Alcalá de Henares, la de tres sueldos ⁵¹.

47. Fuero de Alhóndiga, § 31: «Quisquis negaverit suo aver vicino suo per I mescal, qui negaverit, iuret solus sine manquadra: de I mescal usque ad sex iuret, qui negaverit, cum alio vicino et cum manquadra, et de sex ásus, qui negaverit, iuret cum alios duos vecinos et cum manquadra».

Fuero de Brihuega, § 231: «Por toda demanda que demandare un a otro de i. mezcál arriba: aya manquadra sobre cruz».

48. Fuero de Cuenca, XXIII, 25: «... cum adversarii ante iudicem et alcaldes steterint, ille qui petit prius faciat manquadram, si peticio supra menkalem et dimidium ualuerit...».

Vid.: fuero de Béjar, § 769, y fuero de Heznatoraf, DLXXXVII.

49. Fuero de Plasencia, § 289: «Quando los contendores ante alcaldes estidieren aquel que pide primero faga la manquadra si la petición fuere de quarta de mr. arriba...».

Vid.: fuero de Usagre, § 492.

50. Fuero de Madrid, § XXXVI: «Todo omne de Madrude qui demandaret uno ad otro de medio morabetino arriba, iuret primero la manquadra...».

51. Fuero de Ledesma, § 218: «Asta VI dineros o su ualia, non iure manquadra; e desde VI dineros arriba, si non iurar manquadra, non respondan, fueras por cosas que yazen en lla carta que non iuren manquadra».

Fuero de Alfambra, § 105: «Todo uezino de Alfambra iure a su uezino la manquadra de pleyto de XII dineros en susso».

Fuero de Alcalá de Henares, § 271: «Todo ome d'Alcala qui demandare a otro de III soldos en aiusso non faga manquadra; e por III soldos por su caveza iure; e de III soldos en arriba faga manquadra...».

b) - *Criterio mixto de la cuantía y la clase de la demanda.*

Como se dijo antes, no siempre actúa únicamente el criterio de la cuantía. A veces se tiene en cuenta también la clase de la demanda, y en esto se puede advertir como una incipiente diferenciación entre un proceso civil y un proceso criminal.

En un párrafo del fuero de Alba de Tormes se considera que la manquadra se había de jurar cuando la demanda fuese de valor superior a un maravedí. Pero no cualquier clase de demanda, sino sólo las de «heredade o de mueble»⁵². En el mismo párrafo se trata separadamente de la obligación de jurar manquadra en los casos de demandas por muerte de hombre, fuerza de mujer, lesiones, hurto, quebrantamiento de fe de salvo, etc., y aunque con relación a estas demandas no se dice aquí cuál es la cuantía que se ha de tener en cuenta para determinar si hay lugar a la prestación del juramento, en otros tres preceptos diferentes respectivamente a los daños de ganados en viñas⁵³, al hurto⁵⁴ y al hurto «a fuerza»⁵⁵, se prescribe que a

52. Fuero de Alba de Tormes, § 54: «Todo omne de Alba que uoz agena baraiare de medio morauedi arriba, si non fuere de muerte de omne, o de muler roxada, o de muler fodida a forzia, o de menbriro perdido; o de salua fe quebrantada o de furto o por omne o por muler que uean los alcaldes que non sepa tener uoz, el que la uoz touiere, por esto non faga la manquadra; mas dueno de la uoz faga la manquadra. E si de otra heredade o de mueble fuere la demandanza de medio morauedi arriba, el qui la uoz touiere faga la manquadra que uerdade demanda...».

53. Fuero de Alba, § 85: «Ganado que uina paciere, cada uide leuadera peche la diezma de morauedi; e de mayulo lo, aranzo. E fata III morauedis en apreciadura, iure con I uecino; e de IIII marauedis arriba, iuro el quereloso la manquadra...».

54. Fuero de Alba de Tormes, § 23: «De furto apuesto... e si el demandador dixiere: non he la firma, nin por esto no quiere ir a la real pofestat; mas quiero que se me salve, si fuere la ualia de III morauedis, iure con uezino; e el demandador faga la manquadra; e si la manquadra non fiziere, nol responda...».

55. Fuero de Alba de Tormes, § 108: «Todo omne o muler de Alba de Tormes o de su termino que a omne o a muler de Alba de Tormes o de su termino tomare heredit o auer o otra cosa qual se quier a forzia, si firmar lo pudiere a nuestro fuero, e uencido fuere, delo doblado a su duenno con II morauedis, e II morauedis a los alcaldes; e si firmar non lo pudiere, si la demanda fuere de ualia de III morauedis, faga el demandador la manquadra...».

partir de cuatro maravedís en el primer caso y de tres en los otros dos, se jurará manquadra.

En el fuero de Usagre se advierte asimismo una diferenciâ de trato, consecuencia probablemente también de considerar en algunas ocasiones simultáneamente el criterio de la cuantía y el de la clase. En efecto, al lado de una norma general—idéntica a la del fuero de Plasencia—que señala que se ha de jurar a partir de un cuarto de maravedí para arriba ⁵⁶, hay otra, incluida en un precepto que se ocupa del incendio de prado, viña, trigo, etc., en el que se aumenta a un maravedí el límite indicado antes ⁵⁷. En el fuero de Alcalá de Henares, si la demanda lo es por «furto» la cuantía de ésta ha de ser mayor de dos maravedís para que se jure manquadra, a diferencia de los tres sueldos que se establecían como norma general, probablemente también sólo en casos de demandas no criminales ⁵⁸.

En todos estos casos se advierte que cuando la demanda tiene un fundamento que se podría llamar criminal, se exige el juramento de manquadra sólo cuando es mayor el valor de la demanda. Lo cual es lógico, sobre todo cuando el juramento de manquadra desempeña el papel de prueba subsidiaria, pues en las demandas por delitos de poca importancia no valía la pena, cuando fallaba la prueba de testigos, utilizar ya otra prueba.

Como últimos ejemplos, de utilización de un criterio mixto, y en relación al mismo tipo de demanda se han de citar dos pre-

56. Fuero de Usagre, § 492: «Quando los contendores ante los iurados uinieren, aquel que primero demandar, meta la manquadra si la peticion fuere de una quarta de moraueti arriba...»

57. Fuero de Usagre, § 108: «Qui prado, o uinna, o uuerto, o pati ageno, o colmenar, o acenna, o molino quemare, de el danno a sus duenos et pectet X morauetis, los medios a alcaldes et medios a los quere- losos si potuerit firmare; sin autem iure con IIII et el V et alius manquadra. Et por toda demandança de moraueti arriba dent manquadra.»

58. Fuero de Alcalá de Henares, § 19: «Qui furtare, vezino a vezino, de II moravedis ayuso, salvese con II vezinos; e de II moravedis ad arriba, entre pesquisa; o salvo con VI e el el seteno... e el que demandare iure manquadra...»

ceptos, uno del fuero de Soria ⁵⁹; con arreglo al cual la manquadra debe jurarse cuando se demanda una cosa hurtada de valor superior a quince sueldos y otro del fuero de Uclés cuando sobrepasa la cuantía de un mescal ⁶⁰.

c) *Criterio de la clase de la demanda.*

Este criterio aparece expuesto, bien mediante algunos preceptos de tipo general, bien a través de la indicación concreta en cada clase de demanda de la necesidad de jurar manquadra.

a') Teniendo en cuenta la misma naturaleza de la manquadra, o sea, la de ser un juramento con la finalidad de reforzar la afirmación del actor de que cree demandar con derecho, es natural que cuando esta afirmación no sea fácilmente comprobable o evidente habrá de jurar. Contiene el fuero de Ledesma un texto muy expresivo en este sentido. Con motivo de una demanda contra el dueño de un perro por mordedura de éste, se establece que si el demandante tuviese herida no tendrá que jurar manquadra, y en cambio la jurará cuando carezca de ella ⁶¹.

Con un criterio de gran amplitud, el § 286 del fuero de Soria establece que la manquadra deberá jurarse en todas aquellas causas en las que el demandado tenga que defenderse con el juramento de salvo, quedando exceptuados expresamente los pleitos entablados con motivo de lesiones, denuestos y daños ⁶².

59. Fuero de Soria, § 551: «Quando el quereloso demandiere a alguno que fue ladrón o encobridor de alguna cosa que perdió por furto... yurando primero el demandador la manquadra, si la demanda fuere de XV ss. arriba, que derecho demandado...»

60. Fuero de Uclés, § 121: «*De furto chico.* Toto homine qui demandaret ad otro de I mescal arriba, primo iuret la manquadra; et si non, non respondat.»

61. Fuero de Ledesma, § 229: «*De can que omne morder.* ...et si dixier: niego, e el que demanda xaga touier, este non iure manquadra, e iure su duenno del can si V; e si xaga o mordedura non denostar de aquel can, iure manquadra.»

62. Fuero de Soria, § 286: «En todo pleyto que alguno quiere a fazer salua con un uezino o con más, yure primero la manquadra el contendedor que quiere a rezebir la salua. ...mas en pleito de feridas e de dannos, que non aya manquadra ninguna.»

Excepción que no tiene ninguna contradicción en el resto del contenido de este fuero, pero sí numerosísimas en otros ⁶³.

Un principio general de gran importancia se expone en los fueros de Ledesma y Salamanca. Cualquier daño producido en plantaciones, árboles, frutos de una heredad—excepto incendio—bien por personas o bien por animales, da lugar normalmente a una demanda sin manquadra, a no ser que el demandante oriente su demanda, no por daño sino por «furto», en cuyo caso existe obligación de prestarla ⁶⁴.

b') Ordenando los datos concretos contenidos en los fueros respecto a las distintas clases de demandas se puede señalar que el demandante deberá prestar el juramento de manquadra en los procesos iniciados con motivo de las siguientes:

DEMANDAS DE MUERTE DE HOMBRE: fuero de Alba de Tormes, §§ 6, 10 y 54; fuero de Brihuega, § 25; fuero de Alcalá de Henares, §§ 2 y 164; fuero de Guadalajara, § 69; fuero de Salamanca, §§ 3 y 18; fuero de Ledesma, § 27; fuero de Soria, § 512; fuero de Sepúlveda, §§ 32 y 47; fuero de Teruel, § 19

DEMANDAS DE FUERZA DE MUJER: fuero de Sepúlveda, § 51; fuero de Soria, § 532; fuero de Coria, § 65; fuero de Ledesma, § 191; fuero de Usagre, § 73; fuero de Alba de Tormes, § 54; fuero de Guadalajara, § 74.

63. Fuero de Soria §§ 512, 532, 551 y 549.

64. Fuero de Ledesma, § 40 «...et quien ferren ayena segar o prado pa-
cir o miesse segar o en huerto ayeno coyier frucho o uuas en uinna ayena,
peche LX soldos. se llelo firmaren; e se non, iure si quinto con uizinos de-
rechos e sin manquadra. *E si demandar por furto, iure manquadra...*»

41: «...los arbores que frucho leuaren de comer, estra enzina o roure.
quienllo tayar o los descortizar, peche LX soldos; e si non podier firmar.
iure si V con uizinos derechos e non iure manquadra: *e si lo de furto de-
mandar, iure manquadra...*»

§ 131: «...todo omne que arbor ayena tayar. peche LX soldos, e non
iure su duenno manquadra; e si negar. iure si tercero; *e si por furto de-
mandar, iure manquadra...*»

§ 350: «...ganado de cabanna que tienen en rede, o uacas o eguas que
fuera manen, e en laor ayeno dano y fizieren, peche el danno doblado; e
se sur niego e non podier firmar, iure con I uiziño e sin manquadra; *e si
demandar por furto, iure manquadra.*»

Vid. fuero de Salamanca, § 78.

DEMANDAS DE RAPTO DE MANCEBA: fuero de Alba de Tormes, §§ 18 y 54.

DEMANDAS DE LESIONES: fuero de Alba de Tormes, §§ 25 y 54; fuero de Sepúlveda, § 45; fuero de Medinaceli, página 437; fuero de Ledesma, §§ 192 y 323; fuero de Salamanca, §§ 18, 313 y 316; fuero de Alcalá de Henares, §§ 7, 160 y 164; fuero de Alhóndiga, §§ 4, 5 y 10.

DEMANDAS DE VIOLACIÓN DE LA PAZ DE LA CASA: fuero de Ledesma, §§ 18 y 216.

DEMANDAS DE INSULTOS Y OTROS ACTOS DESHONROSOS: fuero de Ledesma, §§ 26, 184, 185, 188, 192 y 323; fuero de Alcalá de Henares, §§ 88 y 112; fuero de Alhóndiga, § 11.

DEMANDAS DE «FURTO»: fuero de Alba de Tormes, §§ 24 y 54 (Vid. fuero de Soria, §§ 549 y 560; fuero de Zoritas, § 800; fuero de Usagre, §§ 214 y 304); fuero de Soria, § 549; fuero de Alfambra, § 13; fuero de Coria, § 981; fuero de Ledesma, §§ 40, 41, 55, 131, 311, 350; fuero de Salamanca, § 78; fuero de Alcalá de Henares, § 19; fuero de Usagre, § 107; fuero de Brihuega, § 69.

DEMANDAS DE DAÑOS EN BIENES INMUEBLES: fuero de Zamora, § 56; fuero de Medinaceli, pág. 440; fuero de Coria, §§ 105 y 161; fuero de Ledesma, §§ 40, 41, 131, 225, 228 y 350; fuero de Guadajajara, § 89; fuero de Alcalá de Henares, §§ 64, 231, 241 y 270; fuero de Uragre, §§ 2, 108 y 114.

DEMANDAS DE MUERTE O DAÑOS EN ANIMALES: fuero de Alba de Tormes, § 116; fuero de Coria, § 108; fuero de Ledesma, §§ 219, 346 y 347; fuero de Alcalá de Henares, §§ 273 y 292; fuero de Sepúlveda, § 49.

DEMANDAS DE HECHOS PERJUDICIALES A LA COMUNIDAD: fuero de Ledesma, §§ 214, 220, 224 y 225; fuero de Uragre, §§ 2 y 4.

DEMANDAS DE PRENDA INJUSTA: fuero de Alba de Tormes, § 126; fuero de Alcalá de Henares, §§ 21 y 26; fuero de Ledesma, § 217.

DEMANDAS DE BIENES: fuero de Alba de Tormes, § 134; fuero de Zamora, § 26; fuero de Ledesma, § 165; fuero de Salamanca, § 348.

DEMANDAS DE SOSPECHA DE INTENTO DE HOMICIDIO: fuero de Salamanca, § 14.

V. PROCESOS SIN JURAMENTO DE MANQUADRA

Cuando se trató de señalar cuáles eran los procesos en los que se había de jurar manquadra se empleó el criterio que tomaba en consideración la naturaleza de la demanda. A igual criterio se acudió en el derecho alto-medieval para determinar los procesos en los que este juramento no se utilizaba; pero a su vez coexistió con éste otro nuevo criterio, el basado en el hecho de tener en cuenta la persona del actor ⁶⁵.

A) CRITERIO DE LA NATURALEZA DE LA DEMANDA.

Aquí cabe diferenciar igualmente los casos en que se considera sólo la cuantía o la cuantía y la clase, o sólo la clase de la demanda.

a) *Cuantía de la demanda.*

Exactamente los mismos textos que sirvieron para dar noticia de qué demandas eran las que por su valor llevaban anejo este juramento son los empleados ahora para saber cuáles son aquellas en las que no hay obligación de jurar.

Según los fueros de Brihuega y Alhóndiga en toda demanda de valor inferior a un miscal no habrá juramento de manquadra ⁶⁶.

Con arreglo a los de Cuenca, Béjar y Heznatoraf, quedan exceptuadas las demandas inferiores a un miscal y medio ⁶⁷.

Sólo en las demandas inferiores a un cuarto de maravedí no se jura manquadra, disponen el fuero de Plasencia y el fuero

65. Existen algunos casos en los que no se sabe ciertamente si la manquadra no se jura por la naturaleza de la demanda o por las personas que la juran, o por los dos motivos conjuntamente. Así en fuero de Coria, §§ 2 y 185; fuero de Usagre, § 3; fuero de Alba de Tormes, § 131; fuero de Ledesma, § 309; fuero de Alcalá de Henares, §§ 59, 151 y 221.

66. Fuero de Alhóndiga, § 31; fuero de Brihuega, § 231. Vid. nota 47

67. Fuero de Cuenca, XXIII, 25; fuero de Béjar, § 769; fuero de Heznatoraf, DLXXXVII. Vid. nota 48.

de Usagre ⁶⁸. El fuero de Madrid amplía esta excepción a medio maravedí ⁶⁹.

Los fueros de Ledesma y Alfambra indican que no hay que jurar cuando se demanda por valor de menos de cinco y doce dineros, respectivamente. El de Alcalá de Henares considera como demandas en las que no ha de jurarse las de cuantía inferior a tres sueldos ⁷⁰.

b) *Criterio mixto.*

Según el complicado § 54 del fuero de Alba de Tormes parece ser que en las demandas inferiores a medio maravedí no se jurará manquadra, tanto si se trataba de una demanda de contenido civil o criminal. Pero, probablemente, sólo se debe de referir a las de la primera clase (no se debe olvidar el carácter incipiente que tiene la indicada distinción en esta época: «... e si de otra heredade o de mueble fuere la demandanza de medio maravedí arriba...» ⁷¹). Y esta afirmación se puede hacer teniendo en cuenta otros preceptos del mismo fuero, donde se considera que la manquadra no hay que jurarla cuando la demanda es de valor inferior a tres maravedís, según dos de ellos, y a cuatro, de acuerdo con el otro. Los dos primeros se refieren a los daños de ganados en viñas y al «furto», respectivamente. El tercero, al robo «a fuerza» ⁷².

En el fuero de Usagre, además de la disposición de tipo amplio, ya conocida, con arreglo a la cual sólo quedan exceptuadas del juramento de manquadra las demandas cuyo valor no rebase el cuarto de maravedí ⁷³, existe otra en la que se ordena que las demandas inferiores a un maravedí no vayan acompañadas de este juramento. Este precepto está redactado de una forma tal que parece tener un contenido muy general. No

68. Fuero de Plasencia, § 289; fuero de Usagre, § 492. Vid. nota 49.

69. Fuero de Madrid, § XXXVI. Vid. nota 50.

70. Fuero de Ledesma, § 218; fuero de Alfambra, § 105; fuero de Alcalá de Henares, § 271. Vid. nota 51.

71. Fuero de Alba de Tormes, § 54. Vid. nota 52.

72. Fuero de Alba de Tormes, §§ 23, 85 y 108. Vid. notas 54, 53, y 55, respectivamente.

73. Fuero de Usagre, § 492. Vid. nota 56.

obstante, el hecho de estar incluido en el mismo párrafo que trata del incendio de trigo, viñas, prados, etc., hace pensar que sólo se refiera a las demandas planteadas con motivo de la comisión de estos hechos delictivos ⁷⁴.

Según el fuero de Alcalá de Henares, quien demanda por «furto» no jurará manquadra cuando éste sea inferior a dos maravedís ⁷⁵.

De dos preceptos que se refieren al «furto» se deduce que no habrá lugar a jurar manquadra cuando el valor de la cosa hurtada sea inferior a quince sueldos—fuero de Soria—o a un miscal—fuero de Uclés ⁷⁶—.

c) *Criterio de la clase de la demanda.*

Como preceptos de una cierta amplitud se han de citar aquí los siguientes: el ya conocido del fuero de Ledesma, en el que se dice que el demandante por mordedura de perro no habrá de jurar manquadra si puede enseñar la herida sufrida ⁷⁷, y el párrafo 286 del fuero de Soria, donde se exceptúa expresamente entre las demandas de delitos que dan lugar a juramento de manquadra las de «denuestos, heridas y dannos» ⁷⁸.

Igual que los fueros señalan en muchos casos concretos la obligación de jurar manquadra, indican en otros muchos la no necesidad de jurarla. Los datos que en este sentido ofrecen pueden ser agrupados de la siguiente manera:

DEMANDAS DE DAÑOS DE DIVERSA ÍNDOLE EN HEREDADES: fuero de Ledesma, §§ 34, 36, 40, 41, 93, 131, 350; fuero de Coria, § 1; fuero de Madrid, § CII; fuero de Salamanca, §§ 65, 67, 71, 78, 146, 204; fuero de Alcalá de Henares, §§ 220, 222, 226, 276; fuero de Alhóndiga, § 8. Existen algunos casos en los que es difícil precisar si la exención de manquadra se produce por tratarse de daños en heredades o por el hecho de que probablemente intervienen en la demanda, de alguna forma, oficiales del Concejo; así sucede en el fuero de Usagre;

74. Fuero de Usagre, § 108. Vid. nota 57.

75. Fuero de Alcalá de Henares, § 19. Vid. nota 58.

76. Fuero de Soria, § 551; fuero de Uclés, § 121. Vid. notas 59 y 60.

77. Fuero de Ledesma, § 229. Vid. nota 61.

78. Fuero de Soria, § 286. Vid. nota 62.

§ 3; fuero de Coria, § 2; fuero de Alcalá de Henares, § 221, etcétera.

DEMANDAS DE MUERTE O ROBO DE ANIMALES: fuero de Ledesma, § 83; fuero de Salamanca, §§ 64 y 230; fuero de Uclés, § 57; fuero de Alcalá de Henares, § 233.

DEMANDAS QUE, EN CASO DE PROSPERAR, LLEVAN COMO PENA PARA LA PARTE CONTRARIA EL PAGO DEL DOBLE DEL VALOR DE LO DEMANDADO: fuero de Salamanca, §§ 96, 135; fuero de Ledesma, §§ 46, 78 (vid. fuero de Salamanca, § 230; fuero de Ledesma, § 83; fuero de Usagre, § 3, y fuero de Coria, § 2).

DEMANDAS DE ROBO DE AGUAS: fuero de Usagre, § 159; fuero de Coria, § 155.

DEMANDAS DE DONACIONES, LEGADOS, MANDAS, ETC.: fuero de Salamanca, §§ 34 y 322; fuero de Ledesma, §§ 10 y 11.

DEMANDAS DE PRENDAR INJUSTAMENTE: fuero de Ledesma, § 33; fuero de Alcalá de Henares, § 227.

DEMANDAS DE INSULTOS: fuero de Alhóndiga, § 12.

DEMANDAS DE LESIONES CON PUÑO EN SITIO DISTINTO DE LA CARA: fuero de Alhóndiga, § 4.

DEMANDAS DE SOSPECHA DE «VENIR EN BANDO»: fuero de Ledesma, § 192.

DEMANDAS DE HABER DE POCA CUANTÍA: fuero de Alba de Tormes, § 20.

B) CRITERIO DEL SUJETO DEL JURAMENTO.

Hay casos en los que el demandante no tiene necesidad de prestar el juramento, y esta exención se hace, no en razón de la naturaleza de la demanda, sino precisamente en consideración a la persona del actor. Sucede esto cuando se trata, no un particular, sino una persona investida de alguna función pública dentro del Municipio, e incluso cuando el demandante es el Concejo mismo.

Esta actuación del Concejo o de sus oficiales se produce en los siguientes casos:

a) Lesión de un interés particular de los oficiales del Concejo.

b) Lesión de un interés general.

En tres textos forales íntimamente relacionados, el fuero de Salamanca, el de Ledesma y el de Guarda, es donde se dan noticias de esta especial particularidad procesal ⁷⁹

Los ejemplos que presentan de lesiones de un interés particular de los oficiales del Concejo son: haber tramado la muerte de los alcaldes ⁸⁰; apoderarse de los ganados de los alcaldes, o del juez, o de los jurados, o del escribano, o de algunos de los porteros ⁸¹. Aunque los preceptos se refieren a la hipótesis de tomar el ganado de estos oficiales con motivo de no haber pagado alguna de las prestaciones conocidas con el nombre de «fazendera» o «anubda», y, en general, cualquier «pecho» o pedido, es natural deducir que se actuará de forma análoga en el caso de cualquier otra aprehensión injusta; pues al no existir obligación por parte de tales individuos de contribuir con las expresadas cargas, la sustracción basada en esos motivos injustificados carecerá de toda especialidad.

La exención de estos oficiales de jurar manquadra cuando defienden los intereses generales del Concejo es señalada de una forma precisa y categórica en algunos textos: «... los al-

79. Fuero de Salamanca, §§ 15, 97, 103, 112, 185, 231, 232; fuero de Ledesma, §§ 51, 52, 59, 153, 220, 224, 225; fuero de Guarda, págs. 5, 7, 9 y 11.

Vid. también fuero de Coria, §§ 2 y 185; fuero de Usagre, § 3; fuero de Alba de Tormes, § 131; fuero de Ledesma, § 309; fuero de Alcalá de Henares, §§ 59, 151, 221.

80. Fuero de Salamanca, § 15: «*Qui conseyar morte de iusticias. E si las iusticias, por iusticia que fizierem, dixieren a algún omne: nuestra morte conseyste o conseyas, non iuren manquadra...*» Vid. fuero de Guarda, página 7.

81. Fuero de Salamanca, § 185: «*De alcaldes. Qui tomar ganado de alcaldes o de jurados de conceyo o de escriuano, de la nubda, peche X maravedis e duple el ganado; et prinden en la uila aquellos que tomaren el ganado, e non iuren manquadra.*»

Fuero de Salamanca, § 112: «*De escusar todo portalado. Alcaldes e iusticias de conceyo e el ioyz e el escriuan de conceyo, sean soltos todos de toda fazendera e de la nubda. E quien sus bestias prindar, si non por su cabo, peche LX soldos; e si dixier: no lo sabe, iure e ysca de calona e sue'te su bestia. E non iure por esto manquadra.*»

Fuero de Ledesma, § 59: «*De allcaldes e de iurados e de escriuanos. Alcaldes de conceyo e iuiz e escriuan e iurados e IIII porteros, sean sueltos de toda fazendera e de pecho e de pidido. E quien sus bestias prindar...*» Vid. fuero de Guarda, pág. 5.

calldes e las justicias, por la derechura de conceyo, non iuren manquadra»; «... vozero de conceyo, por la derechura de conceyo, non iure manquadra...»⁸².

Aparte de estos preceptos, cuya amplitud de contenido es fácilmente apreciable, pues con ellos se abarcan todas las actuaciones de estos oficiales en defensa de los derechos del Concejo, hay algunas otras disposiciones de carácter menos general, pero que se refieren igualmente a lesiones de intereses de toda la comunidad local. Así sucede cuando un alcalde demanda, en uso de su función de vigilancia del abastecimiento de la localidad, al carnicero que vende carne de animales en malas condiciones de salubridad⁸³.

Finalmente, hay que hacer mención de dos preceptos del fuero de Ledesma, de gran importancia y significación, pues en ellos se contraponen de una forma clarísima la actuación de un particular y la de los oficiales del Concejo, demandando al culpable de un hecho que supone un perjuicio para la comunidad. Y esta contraposición se hace precisamente en relación al juramento de manquadra. El particular tendrá que jurar, los alcaldes no. Los hechos determinantes de estas demandas son, con arreglo al texto utilizado, el no cumplir con la obligación de acudir a la llamada de todos los vecinos para apagar un incendio «apellido de fuego»⁸⁴, y el provocar un incendio en montes, pastos, trigales, árboles, etc.⁸⁵.

82. Fuero de Salamanca, § 103: «*Qui passar senal de alcaldes, que pena ha. Los alcaldes e las justicias, por la derechura de conceyo, non iuren manquadra. E qui passar la senal de los alcaldes de conceyo o de las iusticias, peche I morauedi; e non iuren los alcaldes manquadra.*»

Fuero de Salamanca, § 231; fuero de Ledesma, §§ 51, 52 y 153; fuero de Guarda, pág. 9.

83. Fuero de Ledesma, § 220: «*De los carniceros. Todo carnicero que ganado enfermo o mortizino en carniceria uendier, peche LX soldos. Et si fur niego, iure con III uizinos; e alcalde que lo demandar, non iure manquadra.*»

84. Fuero de Ledesma, § 224: «*De apellido de fuego. Quien oyr apellido de fuego e non fur a matallo, peche X morauis. Et si fur niego e non lo firmaren, iure si quinto. Et quien demanda, manquadra, si non furen alcaldes.*»

85. Fuero de Ledesma, § 225: «*Quien pon fuego en monte. Quien fuego posier en monte o en restroyo o pan o algunos lauores, e vierua quemar*

¿Y cuál es la razón en virtud de la cual son excluidos los cargos públicos de la obligación de jurar manquadra en aquellos casos en los que, por la naturaleza de la demanda, es necesaria? La respuesta no ofrece especial dificultad, y se puede considerar que la posible solución fué ya sugerida al estudiar el contenido y la función del juramento de manquadra en el proceso ⁸⁶. Con arreglo a lo dicho entonces se puede afirmar, por tanto, que si con él se jura la creencia en la justicia de la reclamación, para evitar una demanda caprichosa, es lógico que se suponga buena fe precisamente en aquellas personas a las que se ha investido de autoridad y se les ha hecho depósito de la confianza de los vecinos para regir la vida del Municipio. Es muy digno de tenerse en cuenta que todos estos cargos juraban proceder rectamente en el ejercicio de sus funciones, cuando tomaban posesión ⁸⁷.

o prados o montes o pan o algunos lauores o arbores, peche CCC soldos. Et conceyo o alcalde por conceyo e lo demandaren, se fur aldeano, llide o entre al fierro o llide qual quesieren alcalldes. E se fur niego, iure con XII; e conceyo nin alcalldes non iuren manquadra. Et si aldeano demandar, iure manquadra.»

86. Vid. III. EL CONTENIDO DEL JURAMENTO DE MANQUADRA Y SU FUNCIÓN DENTRO DEL PROCESO.

87. Fuero de Sepúlveda, § 178: «*De la confirmation de los alcaldes. La election fecha, e todos abenidos, e confirmada e otorgada de tod'el pueblo, iure el iuez sobre sanctos Evangelios, que nin por amor de parientes, ni por bienquerentia de fijos, ni por cobdicia de aver, ni por vergüença de persona, nin por ruego, nin por precio de amigos, nin de vezinos, nin de estranos, que non quebrante fuero, nin dexa la carrera de la derecha e de la verdat. Otrossi, los alcaldes iuren esto mismo tras el iuez, e d'ende el escrivano o notario e el almutaçen e el sayon. Estos todos iuren en conçeio; e aun deven iurar que leales e fieles sean e que tengan fe e verdat al conçeio. De los andadores, non avemos cuidado que iuren en conçeio o en corral de los alcaldes, sinon tanto que iuren.*

Vid. fuero de Cuenca, XVI, 6; fuero de Heznatoraf, ley CCCXCIX; fuero de Teruel, § 370, etc.

VI. LA NO PRESTACION DEL JURAMENTO DE MANQUADRA

Según se ha visto en los apartados precedentes, el juramento de manquadra no se presta en toda clase de procesos; diversas razones, ya conocidas, determinan en ciertas ocasiones la no necesidad del mismo. Ahora bien, puede suceder que, aun siendo necesario, el demandante no jure⁸⁸.

No se suele indicar—salvo algunas excepciones—nada más que el hecho objetivo de la no prestación del juramento: «... e si non jurar la manquadra...» (fuero de Goria, § 65); «... et si manquadra non ficiere...» (fuero de Alcalá de Henares, § 2); «... et si la manquadra non dederit...» (fuero de Usagre, § 114), etcétera, etc.; pero es indudable que el supuesto que se regula es el de la no prestación en virtud de decisión voluntaria del propio actor. Claramente se advierte este carácter de los términos empleados en algunos fueros: «... e si la manquadra non quisier fazer...» (fuero de Alba de Tormes, § 131); «... e si el demandador non quisiere vurar la manquadra...» (fuero de Soria, §§ 286 y 551).

Nada dicen las fuentes acerca de cuáles pudieran ser los motivos determinantes de esta actitud del demandante. Es probable que el más frecuente sería el respeto al juramento, cuando no se tuviera certeza de lo fundado de la demanda—ya desde un principio, ya después de haber fracasado la prueba de testigos—, o también, en el caso de tener que jurar acompañado, la no posibilidad de encontrar cojuradores.

Las consecuencias de esta falta de juramento son especialmente importantes, y, en todo caso, suponen un beneficio para la parte contraria. Unas veces, y ésta es la solución más corriente, acarrear la caída de la demanda, quedando el deman-

88. Fuero de Alfambra, § 13; fuero de Alcalá de Henares, §§ 2, 19, 112 y 164; fuero de Madrid, § XXXVI; fuero de Ledesma, §§ 54, 117 y 218; fuero de Salamanca, §§ 18, 105, 313 y 316; fuero de Alba de Tormes, §§ 6, 18, 23, 24, 54, 108 y 131; fuero de Usagre, §§ 73 y 114; fuero de Uclés, § 121; fuero de Coria, §§ 65 y 105; fuero de Medinaceli, pág. 436; fuero de Soria, §§ 286 y 551.

dado libre de toda acusación⁸⁹. Otras, en cambio, suponen nada más que una simplificación de la prueba que éste ha de soportar, o sea, el juramento de salvo, manifestada bien en la supresión de los cojuradores⁹⁰, o bien sólo en la reducción de su número⁹¹.

89. Fuero de Alcalá de Henares, §§ 2, 19 y 112; fuero de Madrid, § 36; fuero de Ledesma, §§ 54, 117 y 218; fuero de Salamanca, §§ 18, 105, 313 y 316; fuero de Alba de Tormes, §§ 6, 18, 23, 24, 54, 108 y 131; fuero de Usagre, § 73; fuero de Uclés, § 121; fuero de Coria, § 65.

90. Fuero de Alfambra, § 13: «... Tot omne que furtare a la hermandat peche por yegua X morabetinos alfonsines, por mula XII morabetinos, por buey V morabetinos, por uaca IIII alfonsines, por assna IIII alfonsines, por ouella III solidos, por carnero V solidos, por cabra III solidos, por cabron V solidos, si no es prouado conombre VIII ombres de la colación el clamant et iure con los dos. Et si non iurare el clamant la manquadra iure ei reptado por su cabo et seya pagado el clamant...»

Fuero de Alcalá de Henares, § 164: «Todo vezino qui matare a barrañ, peche XV moravedis... e esto firmado lo con III vezinos o con II alcaldes, e si non salves con II vezinos: et faga el otro la manquadra; e si manquadra non ficiera, salves el otro por su caveza.»

Fuero de Soria, § 286: «En todo pleyto que alguno ouiere de fazer salua a otro con un uezino o con mas, yure primero el demandador la manquadra el que ouiere de recibir la salua; e si el demandador non quisiere yurar la manquadra el que ha de fazer la salua yurel por su cabeça e non con uezino ninguno... mas si fuere en pleyto de feridas o de denuestos, que non aya ny manquadra ninguna.»

Fuero de Soria, § 551: «Quando el quereloso demandidiere a alguno que fue ladrón o encobridor de alguna cosa que perdio por furto, si lo connosciera, yudguen le que lo peche doblado e las setenas al rey... et si yurare e cumpliera, que sea quito; e si non que peche el furto doblado al quereloso e las setenas al rey, yurando primero el demandador la manquadra... et si el demandador non quisiere demandar la manquadra, el demandado que yure por su cabeça, e non con otro ninguno.»

Fuero de Coria, § 105: «Qui danno fezier a sabiendas en miesse. Qui danno fizier a sabiendas, peche al quereloso tres maravedis, si ge lo firmaren; si non, jure con dos e elle el tercero, e el otro la manquadra, e si manquadra non ouiere el otro jure solo.» Vid. fuero de Usagre, § 114.

91. Fuero de Medinaceli: «Qui demandare furto de X mencales a suso faga la manquadra con un vecino, o fylo de vecino, et jure el otro con XII, o lidie a su par, et la escogencia sea en mano del rencuroso; et de X mencales en juso faga manquadra por su cabo, et jure él con un vecino; et si non ficiera la manquadra, jure con otro, et pagues (pág. 436).»

La forma empleada por los textos para indicar la liberación del demandado subsiguiente a la no prestación del juramento de manquadra es siempre la misma: «... e si manquadra non ficierē; nol respondan...» (fuero de Alcalá de Henares, §§ 2, 19, 112); «... et si non iuraret, no le respondat...» (fuero de Madrid, § XXXVI); «... e si non iurar, non lle respondan...» (fuero de Ledesma, §§ 117, etc.); «... e si non iuraren, non le respondan...» (fuero de Alba de Tormes, §§ 6, etc.), etcétera, etc.

Cuando tiene lugar la segunda solución, o sea, la simplificación del juramento de salvo, se indica la posibilidad de que el demandado jure solo, de la siguiente manera: «... iure el reptado por su cabo...» (fuero de Alfambra, § 13); «... salves el otro por su caveza...» (fuero de Alcalá de Henares, § 164); «... el que ha de fazer la salva yurel por su cabeça e non con vezino ninguno...» (fuero de Soria, § 286); «... el demandado que yure por su cabeza e non con otro ninguno...» (fuero de Soria, § 551). De forma más escueta aún el fuero de Usagre, § 114, y el de Coria, § 105, dicen, respectivamente: «... el otro jure solo...»; «... alter iuret solus...».

Finalmente, el único texto que presenta la reducción del número de cojugadores, contenido en el fuero de Medinaceli, aparece redactado así: «... et si non ficierē la manquadra, jure con otro, et pagues...»⁹².

Hay que hacer notar que en el texto de los fueros se plantea muy a menudo de forma casuística el hecho de no jurar manquadra, o sea, al ir ocupándose de aquellos casos concretos en los que ésta era precisa, se alude a esta posibilidad y se señalan las consecuencias de la misma. Pero no es raro que junto a estos preceptos casuísticos se acompañen unas normas de mayor alcance, en las que unas veces se indica sólo la obligación general, con más o menos amplitud, y las consecuencias de su incumplimiento⁹³ y otras se incluyen a continuación las excep-

⁹² Vid. nota anterior.

⁹³ Fuero de Madrid, XXXVI: «*De manquadra*. Todo omne de Madrīde qui demandaret uno ad otro de medio morabetino arriba, iuret primero la manquadra, et si non iuraret, no le respondat...»

ciones reconocidas por el derecho, bien enumerándolas, bien remitiéndose al texto del fuero⁹⁴.

VII. LOS COJURADORES DEL DEMANDANTE

Inexplicablemente, la mayoría de los pocos autores que han prestado alguna atención a este juramento han afirmado expresamente o han dado por supuesto que era una manifestación típica del juramento acompañado⁹⁵. Es indudable que en algunas ocasiones el demandante jura acompañado de una o más personas, pero ésta no es la regla general, ya que estos cojuradores, como se verá inmediatamente, aparecen actuando sólo en casos aislados y, salvo excepciones, en la demanda de determinados delitos. En el fuero de Salamanca se indica expresamente que lo normal es el juramento de manquadra individual⁹⁶. Es, por tanto, equivocado caracterizar al juramento de manquadra como una forma de juramento acompañado.

El forzamiento de mujer da lugar, en el Derecho de la alta Edad Media, a un proceso de características especiales y que

94. Fuero de Ledesma, § 54: «De iurar manquadra. Todo omne que ante alcaides uinier e manquadra non iurar a dia de prazio, non lle fagan iuizio»; § 117: «De iurar manquadra. Por tales cosas que en esta karta yazen que iuren manquadra, e non iurar, non lle respondan...»

Fuero de Salamanca, § 105: «Qui non iurar manquadra. Todo omne que ante alcalde ueniere e manquadra non iurare, non fagan a el ioyzio.»

94. Fuero de Ledesma, § 218: «De iurar manquadra. Asta VI dineros o su ualia, non iure manquadra; e desde VI dineros arriba, si non iurar manquadra, non respondan, fueras por cosas que yazen el lla carta que non iuren manquadra.»

Fuero de Alba de Tormes, § 131: «Todo omne que demandare alguna cosa a otro omne, primero faga la manquadra que uerdad demanda... e si la manquadra non quisier fazer, el otro nol responda... fueras por carne de carnicero, o por pan de panadero, o por uino de uinadero, o por frucha que uendan en lo azogue, o por pescado que uendan en lo azogue; e por estas cosas non faga manquadra.»

Fuero de Soria, § 286. Vid. nota 85.

95. Vid. I: ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

96. Fuero de Salamanca, § 178: «De iurar manquadra o in qu. Por todas cosas que en esta carta yazen qui non iure manquadra, non da iure. Et qui por otra cosa manquadra iurar a uezino iurela por si...»

presenta bastantes analogías en casi todos los lugares ⁹⁷. Este proceso es iniciado normalmente por desafío con juramento de manquadra—sea el demandante la misma mujer o un pariente de ella—, el cual es prestado, en la mayoría de los casos, conjuntamente con otras personas. El número de estas es ordinariamente el de cuatro—en el fuero extenso de Sepúlveda son sólo dos—y han de ser, preferentemente, parientes de la mujer. En el caso de que no haya parientes los cojuradores habrán de ser vecinos de la localidad ⁹⁸.

En un caso aislado y en relación no al «forzamiento» de mujer, sino al rapto de «manceba en cabello», intervienen también cuatro parientes—«dos de la una parte e dos de la otra»—jurando en compañía del demandante que es el pariente más próximo. Igualmente, la falta de los cuatro parientes será suplida con cuatro vecinos «posterios», o sea, que reúnan las condiciones legales para actuar en las relaciones jurídicas como tales vecinos ⁹⁹.

El proceso por «muerte de omne» es normalmente iniciado también por desafío. El demandante suele jurar que es fundada su querella, y este juramento de manquadra se refuerza a menudo con el de otras personas. Así en el fuero de Alba de Tormes son cuatro los parientes del muerto que acompañan al demandante al jurar, «dos de parte del padre e dos de la madre». Según este fuero cuando no haya parientes de una de las partes

97. Cfr. Fuero de Sepúlveda, § 51; fuero de Cuenca XI, 26; fuero de Alba de Tormes, § 21; fuero de Soria, § 532; fuero de Teruel, § 476; fuero de Usagre, § 73; fuero de Coria, § 65; fuero de Guadalupe, § 74; fuero de Ledesma, § 191.

98. Fuero de Coria, § 65: «*De mugier forçada... e la manquadra que dier la mugier tal sea: jure con IIII de sus parientes e elle el quinto. E si parientes non ovier, jure con IIII vezinos...*» Vid. fuero de Usagre, § 73.

Fuero de Sepúlveda, § 51: «*De muger forçada... et venga el domingo primero al conceio, e iure que derecho desafia, con dos parientes o con dos vecinos...*»

99. Fuero de Alba de Tormes, § 18: «*De rabir manceba... e los parientes que demandan la rabidura, el pariente mas proximo iure con quatro de sus parientes, dos de la una parte e dos de la otra, que sean posterios; e si parientes non ouiere, iure con IIII uezinos posterios que assi la rabio como el dize...*»

los cojuradores lo serán todos de una sola. En el caso de falta total de parientes serán cuatro vecinos «posterios» los que juren junto al demandante ¹⁰⁰.

En el fuero extenso de Sepúlveda y en el de Guadalajara el pariente más cercano de la víctima jura acerca de la verdad de su desafío en unión de dos parientes. Según el primer texto, cuando parientes «non ouiere» jura con dos vecinos ¹⁰¹. Igual forma de juramento tiene lugar en el caso de lesiones ¹⁰².

En el de Teruel se recoge este juramento de manquadra acompañado en relación a la muerte que ha tenido lugar en «volta» o lucha. El pariente del muerto al elegir al «inimicus», jura con doce de sus parientes que lo elige por creer que efectivamente mató a su pariente ¹⁰³.

100. Fuero de Alba de Tormes, § 6: «A quien demandaren muerte se omne... e iure el quereloso a todos cinco con quatro de sus parientes los de más cerca—dos de partes del padre e dos de la madre—que assi como el dize assi lo fizieron... E si parientes non ouiere de partes del padre o de la madre, e de la una parte los ouiere, con aquellos parientes faga la manquadra; e si parientes non ouiere de la una parte o del otra, con quatro uezinos posterios faga la manquadra...»

101. Fuero de Sepúlveda, § 32: «De las muertes. Tot omne que muerte de su pariente demandare, el pariente más cercano salga al conceio el domingo, e iure con dos parientes o con dos vezinos que aquello que dessafia, verdat lo desafia... et de un conceio a otro, parenlos en az, en yunta, e iure el que los desafió con dos parientes, e si parientes non ouiere, con dos vezinos, que por amor, nin por promesa, nin por ruego, nin por malquerencia, nol'toma por enemigo, fuera por quel'mató su pariente...»

Fuero de Guadalajara, § 69: Qui muerte de omne demandare primera- mientre jure con dos parientes vezinos que no lo demanda por malquerencia, syno quel fazen creer que parte ovo en la muerte...»

Vid. fuero de Sepúlveda, § 47.

102. Fuero de Sepúlveda, § 45: «De lision. Qui quebrantare oio, o taiare mano, o pie, o rostro, o oreia, o nariz, por qualquiere d'esto, si ge lo conociere, peche veinte e cinco mrs. ...E el que ouiere a demandar esta razon sobredicha, asi demande: venga el domingo al conceio, e jure con dos parientes, o con dos vezinos, que aquello que desafia, verdat lo desafia...»

103. Fuero de Teruel, § 19: «De solo blasnado... e recebido el homiziero, aquel parient del muerto con XII de sus parientes e con el aduocado que será iure sobre la cruz e los III euangelios que aquel mató su parient

En el fuero de Salamanca el demandante elige cuatro de sus parientes, pero jura con sólo dos, «con los dos que más cerca ouier». Como de costumbre, la falta de parientes es suplida con «II vezinos derechos», insistiendo en que no sean «iuradizos»¹⁰⁴.

Otras tres muestras de juramento de manquadra acompañando deben ser constatadas. Las tres aparecen en un mismo texto foral; el de Medinaceli. Es posible que en el Derecho contenido en este fuero no sea la especialidad de la demanda el único motivo determinante de la existencia de cojuradores, sino también la cuantía de la misma. Así parece deducirse de uno de sus preceptos, con arreglo al cual, en la demanda de furto de más de diez mencales, se ha de jurar manquadra en unión de un vecino, mientras que cuando el valor es inferior a esta cantidad el actor jura solo¹⁰⁵. En la demanda por daños en viñas, mieses, huertos, etc.¹⁰⁶ y en la hecha con motivo de lesiones u otros daños realizados en las personas¹⁰⁷, el demandante jura también manquadra y este juramento lo lleva siempre a cabo con un vecino.

Finalmente hay que plantearse una cuestión de tipo general en relación al juramento de manquadra acompañado: la de determinar el papel que desempeñan los cojuradores. Como es sabido los cojuradores del demandado no tienen como misión la

et que ni por precio ni por auer ni por ira ni por otra ocasion non lo prende por enemigo, mas que aquel mató su parient...»

Vid. fuero de Alfambra, § 3.

104. Fuero de Salamanca, § 3: *Qui demanda muerte de su pariente. Todo omne que muerte demandar de su pariente, e enemigos cononbrar, tome IIII de sus parientes e iure con los dos que más cerca ouier; e si parientes non ouier, iure con II vezinos derechos que non sean iuradizos...*»

105. Fuero de Medinaceli: *Qui demandare furto de X mencales a suso faga la manquadra con un vecino, o fylo de vecino, et jure el otro con XII, o lidie a su par, et la escogencia sea en mano del rencuroso; et de X mencales en juso faga la manquadra por su cabo, et jure el con un vecino...*», página 436.

106. Fuero de Medinaceli: «Por daño de viñas... et si firmar non chele podjere, faga manquadra con un vecino...», pág. 440.

107. Fuero de Medinaceli: «Otrosi faga qui a otro crebantare dient, o caxar, ol metiere estiercol en la boca, mas si testigos non oviere faga la manquadra con un vecino...», pág. 437.

de testigo, «sino el de confirmantes de la credibilidad que debe otorgarse al juramento de su patrocinado»¹⁰⁸. Análogo papel realizan los cojuradores del demandante en el juramento de manquadra. En efecto, aunque no suelen ser muy expresivas las fuentes de este punto, hay algunas excepciones muy interesantes. En el fuero de Alba de Tormes, al ocuparse del raptó de la «manceba en cabello», dice que los cojuradores han de jurar que «assi la rabio como el dize»¹⁰⁹, y en este mismo fuero, al tratar de la «muerte de omne», se indica, aún con más claridad, que juren «que assi como el dize assi lo fizieren»¹¹⁰. Se jura, por tanto, afirmando la realidad, no de lo sucedido, sino la verdad de lo que dice el demandado.

VIII. LA FORMA DEL JURAMENTO DE MANQUADRA

Dos aspectos hay que distinguir al estudiar la forma del juramento de manquadra: las palabras pronunciadas en el momento de la presentación del juramento y los actos formales realizados simultáneamente.

Con bastante frecuencia se encuentra en las fuentes señalado el modo cómo han de prestarse numerosas clases de juramentos procesales: juramento del juez, de los testigos, etc.; pero poco expresivas son, en cambio, cuando del juramento de manquadra se trata. No obstante, existen dos excepciones, representadas por el fuero de Plasencia y por el de Usagre, que se indican cuáles son las palabras que acompañan al acto del juramento. El contenido de ambos fueros es idéntico, y en la forma sólo difieren en ligeros detalles, que revelan una redacción más correcta en el de Plasencia¹¹¹.

108. RIAZA (—GARCÍA GALLO): *Manual*. § 688. pág. 773.

109. Fuero de Alba de Tormes, § 18.

110. Fuero de Alba de Tormes, § 6.

111. Fuero de Usagre, § 492: «*De meter manquadra*. Quando los contendores ante los iurados uinieren, aquel que primero demandar, meta la manquadra si la petición fuere de una quarta de moraueti arriba. Esta es la manquadra, diga el contendor. uienesme a iurar que uerdát demandas, Real-

Fuero de Plasencia

Ddo. Uienes iurar que demandas uerdat.

Dnte. Si uengo, o si iuro.

Ddo. Si uerdat dizes dios te ayude et si non dios te confonda.

Dnte. Amen.

Fuero de Usagre

Uienesme a iurar que uerdat demandas.

Uengo o iuro.

Si uerdat sabes et mentira uienes a iurar dios te confonda.

Amen.

Es de destacar en la fórmula que antecede la intervención del demandado, el cual actúa recibiendo el juramento del demandante. De ninguno de los demás textos que se ocupan de la manquadra es posible deducir fácilmente esta actuación¹¹². Sin duda, en los casos donde la participación del juez se acentúa, sea éste el que tome el juramento, y es muy probable que en multitud de ocasiones no haya receptor propiamente dicho del juramento. De todos modos, es innegable que la situación reflejada en estos textos tiene un marcado sabor primitivo—de contienda y lucha entre las partes—, presentándose los alcaldes o los jurados en una actitud eminentemente pasiva, pues no intervienen, según se dice a continuación, hasta que, una vez señalados por el «querrelloso» los términos de su demanda, le indiquen al demandado que «niegue o manifieste»¹¹³.

ter: uengo o iuro. Diga so contendor: si uerdat sabes et mentira uienes a iurar, dios te confonda. R. Amen...»

Fuero de Plasencia, § 289: *De meter manquadra*. Quando los contendores ante alcaldes estidieren aquel que pide primero faga manquadra si la petición fuere de quarta de Mr. arriba. Esta es la manquadra, diga el contendor uienes iurar que demandas uerdat, R. si uengo, o si iuro. Diga su contendor si uerdat dizes dios te ayude et si non dios te confonda. R. Amen...»

112. No obstante es interesante mencionar aquí los casos en los que la manquadra se hace a petición del demandado y que es posible lleven consigo una intervención directa de éste en el juramento. Vid. en este sentido fuero de Ledesma, § 46; fuero de Alcalá de Henares, § 182 y fuero de Salamanca, § 98.

113. Fuero de Plasencia, § 289: «...fecha la manquadra responda su contendor, otorgando o negando, mas antes que niegue, o que manifieste digal el querrelloso que pide, o quanto, et de razon donde contegio aquesta petición. Conplida toda la razon manden los alcaldes que niegue o manifieste.»

Fuero de Usagre, § 492: «...conplida toda la razon iudguen los iurados que niegue o manifieste.»

Como ya se advirtió al estudiar el contenido del juramento de manquadra, son numerosos los fueros en los que también se dice—aunque en construcción indirecta—que el «demandador» ha de jurar que demanda verdad. También se señaló entonces que en otros numerosos textos se afirmaba, al jurar, la justicia de la demanda o la intención de no presentar ésta por malquerencia, y, como es lógico, esto se habría de reflejar en las correspondientes fórmulas juratorias empleadas ¹¹⁴.

De los demás actos formales realizados en el momento del juramento sólo se sabe, por lo que dicen algunos fueros, íntimamente relacionados, que se juraba sobre una cruz—así, fueros de Cuenca, Béjar, Brihuega, etc.—, lo cual no es carácter específico de este juramento ¹¹⁵. El fuero de Teruel da noticia de que también se juraba sobre los cuatro evangelios ¹¹⁶.

Juan GARCÍA GONZÁLEZ

114. Vid. III: *El contenido del juramento de manquadra dentro del proceso*.

115. Fuero de Brihuega, § 231: «...Por toda demanda que demandare un a otro de i. mezcál ariba: aya manquadra sobre cruz.

Fuero de Cuenca, XXIII, 25: «...nam pro omnibus causis iudicii ille qui petit, prius super crucem debet iurare manquadram...» Vid. fuero de Béjar, § 769; fuero de Heznatoraf, DLXXXVII.

116. Fuero de Teruel, § 19: «...iure sobre la cruz e los IIII euangelios que aquel mató su parient...»